

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **17:30 HORAS DEL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/291/2018 Y SU ACUMULADO CJ/JIN/292/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**ÚNICO.**- Son INOPERANTES e INFUNDADOS los agravios expuestos por los promovente, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, por lo que es de confirmarse la elección impugnada.

**NOTIFÍQUESE** a los actores la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisos en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como a través del correo electrónico [oax02717@hotmail.com](mailto:oax02717@hotmail.com), que fue señalado para tal efecto por **JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ CÓRDOVA, PROCOPIO GAUDENCIO MARTÍNEZ, ADRIANA SOLEDAD LÓPEZ JIMÉNEZ, SERGIO RODRIGO ROLANDO GARCÍA VARELA, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CHÁVEZ, VERÓNICA DELIA LÓPEZ RIVERA, DORA CATALINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, ELIZABETH DÍAZ ENRÍQUEZ y WILMER RAMÍREZ MIGUEL** en su escrito inicial de demanda; por oficio a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FEÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO







**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/291/2018 Y SU ACUMULADO  
CJ/JIN/292/2017

**PROMOVENTES:** ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ  
JIMÉNEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLES** COMISIÓN  
ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL EN LA OAXACA.

**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA  
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

**ACTO IMPUGNADO:** “...*SESIÓN DE ESCRUTINIO  
Y CÓMPUTO ESTATAL REALIZADA POR LA  
COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA QUE DIO  
INICIO EL 13 DE NOVIEMBRE Y CONCLUYÓ EL  
MISMO 13 DE NOVIEMBRE EN LA SEDE DEL  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA Y FUE  
NOTIFICADA LA CITADA ACTA EN LAS  
INSTALACIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN  
OAXACA” Y OTROS.*

CIUDAD DE MÉXICO A DIECISIETE DE FEBRERO  
DE DOS MIL DIECINUEVE



**VISTOS** para resolver los autos de los juicios de inconformidad que al rubro se indican, promovidos por **ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ, HÉCTOR MATEO REYES SANTOS, JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ CÓRDOVA, PROCOPIO GAUDENCIO MARTÍNEZ, ADRIANA SOLEDAD LÓPEZ JIMÉNEZ, SERGIO RODRIGO ROLANDO GARCÍA VARELA, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CHÁVEZ, VERÓNICA DELIA LÓPEZ RIVERA, DORA CATALINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, ELIZABETH DÍAZ ENRÍQUEZ Y WILMER RAMÍREZ MIGUEL**, a fin de controvertir la “*...SESIÓN DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ESTATAL REALIZADA POR LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA QUE DIO INICIO EL 13 DE NOVIEMBRE Y CONCLUYÓ EL MISMO 13 DE NOVIEMBRE EN LA SEDE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA Y FUE NOTIFICADA LA CITADA ACTA EN LAS INSTALACIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA*” y otros ; de conformidad con los siguientes:

## RESULTADOS

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Mediante providencia identificada con la clave SG/361/2018, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, publicada el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se autorizó la *CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO OAXACA PARA EL PERÍODO 2018- AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018.*



2. El once de noviembre de dicho año, se llevó a cabo la jornada electoral referente a las elecciones referidas en el párrafo inmediato anterior.

3. El trece del mismo mes y año, tuvo lugar la *SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA QUE REALIZAN LAS COMISIONES ESTATAL ORGANIZADORA Y AUXILIAR ESTATAL*.

4. El dieciséis de noviembre del año próximo pasado, **JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ CÓRDOVA, PROCOPIO GAUDENCIO MARTÍNEZ, ADRIANA SOLEDAD LÓPEZ JIMÉNEZ, SERGIO RODRIGO ROLANDO GARCÍA VARELA, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CHÁVEZ, VERÓNICA DELIA LÓPEZ RIVERA, DORA CATALINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, ELIZABETH DÍAZ ENRÍQUEZ y WILMER RAMÍREZ MIGUEL**, promovieron juicio de inconformidad, el cual fue recibido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

5. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la responsable recibió el juicio de inconformidad promovido por **ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ y HÉCTOR MATEO REYES SANTOS**.

6. El veinte del mismo mes y año, la Comisión responsables recibió el medio de impugnación promovido por **JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ CÓRDOVA, PROCOPIO GAUDENCIO MARTÍNEZ, ADRIANA SOLEDAD LÓPEZ JIMÉNEZ, SERGIO RODRIGO ROLANDO GARCÍA VARELA, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CHÁVEZ, VERÓNICA DELIA LÓPEZ RIVERA, DORA CATALINA**



**MARTÍNEZ VÁSQUEZ, ELIZABETH DÍAZ ENRÍQUEZ y WILMER RAMÍREZ MIGUEL.**

7. En la misma fecha, se recibieron ambos juicios en la oficialía de partes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con sus respectivos informes circunstanciados y el escrito de tercera interesada suscrito por **ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ**.

8. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Comisión de Justicia, emitió auto de turno por el que ordenó registrar los juicios de inconformidad que se resuelven con los números CJ/JIN/291/2018 y CJ/JIN/292/2017, respectivamente, y turnarlo para su resolución a la Comisionada **ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**.

9. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite las demandas y ordenó la acumulación de dichos medios de impugnación.

10. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

11. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, emitió resolución en el juicio de inconformidad CJ/JIN/291/2018 y su acumulado CJ/JIN/292/2017.

12. Inconforme con lo anterior, **JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ CÓRDOVA, PROCOPIO GAUDENCIO MARTÍNEZ, ADRIANA SOLEDAD LÓPEZ JIMÉNEZ, SERGIO RODRIGO ROLANDO GARCÍA VARELA, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CHÁVEZ, VERÓNICA DELIA LÓPEZ RIVERA, DORA CATALINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, ELIZABETH DÍAZ ENRÍQUEZ y WILMER RAMÍREZ**



**MIGUEL**, impugnaron ante el Tribunal Electoral local la resolución referida en el punto inmediato anterior.

13. El seis de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, revocó la resolución de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, pronunciada por esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.



**SEGUNDO.** Del análisis de los escritos de demanda presentados, se advierte lo siguiente:

**Actos impugnados.** Por lo que hace a la demanda promovida por **ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ** y **HÉCTOR MATEO REYES SANTOS**, el acto impugnado se hace consistir en “...los resultados obtenidos en el CENTRO DE VOTACIÓN de la casilla de San José Chiltepec, Acatlán de Pérez Figueroa y Santa María Xadani Oaxaca...”.

Asimismo, en el juicio de inconformidad presentado por **JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ CÓRDOVA**, **PROCOPIO GAUDENCIO MARTÍNEZ**, **ADRIANA SOLEDAD LÓPEZ JIMÉNEZ**, **SERGIO RODRIGO ROLANDO GARCÍA VARELA**, **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CHÁVEZ**, **VERÓNICA DELIA LÓPEZ RIVERA**, **DORA CATALINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ**, **ELIZABETH DÍAZ ENRÍQUEZ** y **WILMER RAMÍREZ MIGUEL**, el acto reclamado es la “...SESIÓN DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ESTATAL REALIZADA POR LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA QUE DIO INICIO EL 13 DE NOVIEMBRE Y CONCLUYÓ EL MISMO 13 DE NOVIEMBRE EN LA SEDE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA Y FUE NOTIFICADA LA CITADA ACTA EN LAS INSTALACIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA”.

**Autoridad responsable.** A juicio de los actores, lo es la COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA OAXACA.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna



causal de improcedencia, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida sustanciación del proceso, que imposibilita a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto, no se advierte la actualización de ninguna causal de desechamiento o sobreseimiento, por lo que se procede al estudio de fondo de la litis planteada.

**CUARTO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de



Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

**1. Forma:**

- a) Las demandas fueron presentadas por escrito, haciendo constar el nombre y firma de los promoventes.
- b) En una de ellas se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y en la otra, los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como un correo electrónico.
- c) Se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable.
- d) Se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que las motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

**2. Oportunidad:** Se tienen por promovidos los presentes medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

**3. Legitimación activa:** El requisito en cuestión se considera colmado pues los actores promueven el presente juicio en su calidad de candidatos a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal de este instituto político en Oaxaca, y los actos reclamados se relacionan con el proceso de renovación de la dirigencia interna en dicha entidad federativa.



**4. Legitimación Pasiva:** Se tiene por satisfecho el requisito de mérito, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional, fundando su existencia en los Estatutos Generales de dicho instituto y en los reglamentos que de él emanen.

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo



*caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

En el caso particular, del escrito inicial de demanda promovido por por **ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ** y **HÉCTOR MATEO REYES SANTOS**, se desprenden los siguientes agravios:

- a) Nulidad del centro de votación número setecientos doce, del municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, toda vez que la votación fue recibida por personas que no fueron aprobadas por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- b) *“...en el CENTRO DE VOTACIÓN No. 712 de casilla instalada en el Municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, durante la jornada electoral del 11 de noviembre del año en curso, se impidió el acceso al representante de casilla de la planilla encabezada por la suscrita, de nombre García Matadamas Heriberto, mismo que fue expulsado de la casilla sin causa justificada y que en consecuencia se le impidió votar en la misma”.*
- c) En la casilla setecientos doce, del municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, votó Lucas Dionicio Avendaño, quien había fallecido el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho.
- d) *“Nos causa agravio, que en los centros de votación 710 de Acatlán de Pérez Figueroa y el Centro de Votación 732 de Santa María Xadani... se cometieron violaciones al procedimiento ya que se cerraron el primero a las 4:13 hrs cuando aun habían dos boletas sobrantes y el segundo a las 13:30 hrs cuando aun habían dos boletas sobrantes”.*



e) “...los centros de votación 710 de Acatlán de Pérez Figueroa y el Centro de Votación 732 de Santa María Xadani... en ambas casillas existen las denominadas casillas zapato ya que se ve claramente que fueron manipuladas pues nosotros en la primera obtuvimos 01 voto y el contrario 89 y en la segundo obtuvimos 0 votos y el contrario 19 es decir se violentaron los principios de igualdad en la contienda y certeza jurídica...”.

Mientras que del escrito inicial de demanda presentado por **JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ CÓRDOVA, PROCOPIO GAUDENCIO MARTÍNEZ, ADRIANA SOLEDAD LÓPEZ JIMÉNEZ, SERGIO RODRIGO ROLANDO GARCÍA VARELA, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CHÁVEZ, VERÓNICA DELIA LÓPEZ RIVERA, DORA CATALINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, ELIZABETH DÍAZ ENRÍQUEZ y WILMER RAMÍREZ MIGUEL**, se advierten los siguientes agravios:

- a) “*Siendo las catorce horas nuestra representante ante la comisión, informó que en el centro de votación 709-A, ubicado en San Juan Bautista Valle Nacional, había sido robado el paquete electoral... Sin embargo de manera extraña el material electoral y las boletas del centro de votación fue entregado en la sede de la Comisión Estatal Organizadora sin que a esta fecha exista un informe de auxiliar electoral respecto de la razón por la que él obtuvo la documentación electoral*”.
- b) “*En la sesión de cómputo a pesar de tener el paquete del centro de votación de San Juan Bautista Valle Nacional, la Comisión acordó no computar este paquete... De esta manera, dejan de aplicar el artículo 49 de la Convocatoria para la elección de la o el Presidente, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, y es que al existir*



*inconsistencias lo legal era realizar el recuento del centro de votación y no dejar de computarlo”.*

c) *“Que la comisión electoral llevó a cabo la recepción de paquetes electorales en el orden en que fueron llegando... durante la recepción se observó que los paquetes llegaron abiertos siendo éstos los que correspondían a los centros de votación de San Juan Bautista Valle Nacional...”*

d) Los paquetes electorales correspondientes a San Juan Bautista Tuxtepec, San Lucas Ojitlán y San José Chiltepec, fueron recibidos por los comisionados a las nueve horas con treinta y tres minutos, nueve horas con treinta y cinco minutos y nueve horas con cuarenta minutos, todos del doce de noviembre de dos mil dieciocho.

e) El representante de la planilla encabezada por JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ CÓRDOVA no fue citado a las sesiones de quince y veintidós de octubre de dos mil dieciocho, en las que respectivamente se trató la *“Lectura y en su caso aprobación del acuerdo A02/CAE/PANOAX/2018 mediante el cual se aprueban a los funcionarios de las mesas directivas de centros de votación para la elección de la Presidencia Secretaría General e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca”* y la *“Lectura y en su caso aprobación del acuerdo CONECEN/18 mediante el cual se establece el número, integración y ubicación de los centros de votación”*, en este último caso, sin que la Comisión Estatal Organizadora contara con facultades para aprobar el acuerdo de mérito.



f) La “...Comisión debió realizar el cómputo final con las actas originales de votación, sin embargo acordó realizarlo con las copias fijadas en la parte exterior del paquete electoral...”.

g) “La intromisión de los integrantes del comité directivo estatal en el proceso interno de elección de la Presidencia Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, en virtud de que los mismos hicieron campaña a favor de la C. Antonia Natividad Díaz Jiménez... infringiendo con ello el principio de imparcialidad que debe regir a toda autoridad y beneficiando con ello a uno de los candidatos”, haciendo referencia a:

NOMBRE DE LA PERSONA	CARGO
Irving Zavig Illescas Hernández	Secretario de Elecciones
Ivan Froylan López Vásquez	Secretario de Asuntos Indígenas
Luciano Galicia Hernández	Secretario de Atención al Migrante
Gregoria Trinidad López	Secretaria de Grupos Vulnerables
Maximiliano Luis Juárez	Secretario de Acción Juvenil
Diana Samantha Méndez Sigüenza	Directora de Promoción Política de la Mujer
Irene Martínez Villegas	Trabajadora
Viviana Verónica Aguilera Tirado	Recepcionista de la Presidencia del Comité Directivo Estatal
Víctor Manuel Aguilar Gutiérrez	Trabajador

h) La Comisión Organizadora Estatal nombró a Maximiliano Luis Juárez, Miguel Morán Madrazo, Adrián Bedolla Bravo, Irene Martínez Villegas y Noely León Félix, como auxiliares electorales, siendo personas que a dicho de JOSÉ



MANUEL VÁZQUEZ CÓRDOVA, abiertamente promovían el voto a favor de su contrincante.

- i) En relación con el centro de votación ubicado en el municipio de San José Tenango, “...La comisión estatal organizadora determinó que la persona encargada de realizar el traslado y entrega de material, documentación electoral y boletas electorales al centro de votación... fuera el C. Maximiliano Luis Juárez, quien fue denunciado ante la comisión estatal organizadora por su abierto proselitismo a favor de la C. Antonia Natividad Díaz Jiménez... el centro de votación de San José Tenango no pudo ser instalado el día de la jornada electoral porque el C. Maximiliano Luis Juárez nunca se presentó al citado municipio a entregar el paquete electoral lo cual dejó sin derecho de votar a 39 militantes... el mismo día 11 de Noviembre de 2018 el C. Javier Castellanos García, secretario general en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, emitió una declaración a los medios de comunicación en donde manifiesta de propia voz que fue el Comité Directivo Estatal quien solicitó que no se instalara el centro de votación de San José Tenango... de igual manera, da detalle de la forma en que se dio cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente JDC/302/2018, detalles que ni siquiera la Comisión Estatal Organizadora pudo informar durante la sesión permanente de seguimiento de la jornada electoral... lo cual evidencia la injerencia del Comité Directivo Estatal en apoyo a su candidata”.
- j) “Nos causa agravio el hecho de que la comisión estatal organizadora omitió integrar en el paquete electoral del centro de votación del Municipio de Santa Pedro Mixtepec, la lista de ciudadanos del Municipio de Santa María Colotepec que podía emitir su voto en el mencionado centro de votación... violando con ello el derecho de votar de 30 militantes... misma situación ocurrió en el centro de votación del Municipio de Oaxaca de Juárez en donde no apareció el listado



*nominal del Municipio de San Jacinto Amilpas violando el derecho al voto de 15 militantes; estos hechos fueron denunciados por nuestra representante ante la comisión estatal organizadora, lo que originó que dicha comisión solicitara a la Comisión Nacional Electoral la Emisión de los listados nominales respectivos. De manera autoritaria y por demás violatoria del principio de certeza, la comisión estatal organizadora no hace constar estos hechos en el acta de la sesión permanente de seguimiento a la jornada electoral, por lo que nuestra representante... con fecha 15 de noviembre de 2018 solicitó copia certificada de los acuerdos por los cuales se solicitó la emisión de los listados nominales... sin que hasta el día de hoy se tenga respuesta, lo cual acredipto con el original del escrito de fecha 14 de noviembre de 2018 en el cual consta el sello de recibido con fecha 15 de noviembre a las 12:35 horas, mismo que se anexa al presente".*

k) *"Así también nos causa Agravio que en el centro de votación que se ubicó en el Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual se instaló en las instalaciones del comité directivo estatal del partido acción nacional, en la mesa A fungió como presidenta la C. Geovana Moreno Reyes, y en la mesa B fungió como scrutadora la C. María Dolores Zenaida Reyes Hernández, quienes son hija y esposa del C. Ángel Moreno Ramírez, presidente del comité municipal del partido acción en el municipio de Oaxaca de Juárez, quien en todo momento manifestó su apoyo a la C. Antonia Natividad Díaz Jiménez, por lo que la sola presencia tanto de su hija como de su esposa en la casilla ejercía presión sobre los electores en cuanto a que emitieran su voto a favor de la planilla encabezada por la C. Antonia Natividad Díaz Jiménez...".*

l) *"...el C. Ángel Moreno Ramírez, acompañó a la C. Antonia Natividad Díaz Jiménez desde el momento de su registro como candidata, durante la campaña y estuvo presente durante la reunión que realizó la misma para festejar su supuesto*



*triunfo... ya que en la red social (Facebook) aparecen publicaciones en las cuales se aprecia el respaldo que le dio el C. Ángel Moreno a la candidata mencionada... ”.*

m) “Me causa agravio las infracciones a los artículos 27 y 28 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA... cometidas por el equipo de campaña de la candidata Antonia Natividad Díaz Jiménez consistentes en declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros candidatos, militantes, dirigentes del partido y funcionarios emanados del Partido y la contratación de tiempo en radio y televisión en atención a lo siguiente:

I. *El día 14 de octubre de 2018, el portal de internet Redactores MX publicó un video y una inserción en la que constan las declaraciones de María de Jesús Mendoza Sánchez siguiente:*

Respaldo el proyecto de Naty Díaz: María de Jesús Mendoza.

\*Resaltó la diputada local electa que existen panistas que le hacen mucho daño a este instituto político.

\*Estarán sufragando su voto alrededor de 4,900 militantes del PAN en Oaxaca.

Oaxaca de Juárez. – La diputada local electa, perteneciente al Partido Acción Nacional (PAN) en Oaxaca; María de Jesús Mendoza Sánchez, aseguró que, en este proceso interno para la renovación de la presidencia estatal de este instituto político, respalda la planilla y la candidatura de Natividad Díaz Jiménez para presidente del comité Directivo Estatal.

Aseguró que, en esta elección interna, sólo se registraron dos planillas, una encabezada por Naty Díaz Jiménez y la segunda por José Manuel Vázquez



Córdova, además de que el proceso de campaña comprenderá del 12 de octubre al 10 de noviembre, para posteriormente un día después el 11 de noviembre, se lleve a efecto la elección de este instituto político en el Estado.

*'Hay personas que le han hecho daño al partido y de nuevo buscan meter sus manos en este proceso, caso concreto de Eufrocina Cruz Mendoza, quien en el pasado proceso electoral apoyó al candidato a la Presidencia de la República por el PRI, de igual manera Luis de León, quien apoyó la campaña de su pareja sentimental como candidata a diputada local del PVEM en Nuevo León'".*

II. *El día 14 de octubre de 2018, el medio de comunicación GM televisión publicó un video y una inserción en la que constan las declaraciones de María de Jesús Mendoza Sánchez siguientes:*

Elección interna del PAN en Oaxaca entrevista María de Jesús Mendoza diputada local electa.

Eric Rafael Ramírez/GM Televisión

**-Existen actores políticos del PAN que le hacen mucho daño al partido resaltó.**

Domingo, 14 de octubre del 2018.- Respaldo la planilla y la candidatura de Natividad Díaz Jiménez para presidente del comité Directivo Estatal (CDE) del Partido Acción Nacional (PAN) en Oaxaca señaló en entrevista para GM Televisión María de Jesús Mendoza Sánchez diputada local electa plurinominal de la LXIV legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

La elección interna del PAN en la entidad inició en el mes de septiembre con la emisión de la convocatoria, el pasado domingo siete de octubre venció el plazo para el registro de candidatos, registrándose dos la primera encabezada por Naty Díaz Jiménez y la segunda por José Manuel Vázquez Córdova, la campaña comprenderá del 12 de octubre al 10 de noviembre, la elección será el 11 de noviembre, participarán en promedio 4,900 militantes del PAN Oaxaca..."



14. En "...la Sesión de cómputo final de la elección... Al revisarse el centro de votación número 705 A con Sede en San Juan Bautista Tuxtepec se cantaron los siguientes resultados: Candidata Antonia Natividad Díaz Jiménez obtuvo 143 votos, el candidato José Manuel Vázquez Córdova obtuvo 22 votos, votos nulos 21 votos y una votación total de 186 votos. Estos resultados cantados no corresponden a los realmente emitidos en el centro de votación que son los siguientes: Candidata Antonia Natividad Díaz Jiménez obtuvo 44 votos y el candidato José Manuel Vázquez Córdova 134, votos nulos 8 y una votación total de 133 votos...".

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA PROMOVIDO POR ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ Y HÉCTOR MATEO REYES SANTOS:**

Por lo que hace al primer agravio, mediante el cual la parte actora solicita la nulidad del centro de votación número setecientos doce, del municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, toda vez que la votación fue recibida por personas que no fueron aprobadas por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; debe considerarse que el capítulo VII, inciso D, del *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA JORNADA ELECTORAL*, publicado por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el dieciocho de octubre del año próximo pasado<sup>1</sup>, identificado con la clave CONECEN/20, dispone:

**"VII. DEL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL**

---

<sup>1</sup> <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/10/MANUAL-DE-LA-JORNADA-.pdf>



(...)

*E. Ausencia de los funcionarios de la Mesa Directiva.*

*En el supuesto de que más de uno de los funcionarios de la Mesa Directiva no se presenten el día de la Jornada, serán sustituidos por los suplentes.*

*Si persisten faltantes, los funcionarios de la Mesa Directiva presentes y los Representantes de los Candidatos ante la Mesa Directiva nombrarán de común acuerdo a los funcionarios que se requieran de entre los electores formados en la fila.*

*En caso de que no presentarse ninguno de los funcionarios de la Mesa Directiva y se cuente con el paquete electoral de la jornada, los Representantes de los Candidatos ante la Mesa Directiva nombrarán de común acuerdo al o los funcionarios que se requieran de entre los electores formados en la fila; en ningún caso los representantes podrán ser nombrados funcionarios.*

*Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la Mesa Directiva, se cuente con el paquete electoral de la jornada y no se encontrarán los Representantes de los Candidatos ante esa Mesa Directiva los funcionarios auxiliares, procederán a su instalación, nombrarán al o los funcionarios que se requieran de entre los electores formados en la fila.*

*En todos los supuestos anteriores los Funcionarios de la Mesa Directiva deben cumplir con los requisitos para serlo y consignar estos hechos en el Acta de Instalación Electoral;*

*En caso de que no esté el paquete electoral, los funcionarios auxiliares de la CAE solicitaran de inmediato a la CAE la recuperación del paquete".*



En el precepto transrito, se especifica la manera en la que habrá de suplirse a los funcionarios de casilla que por algún motivo no se presentaron el día de la jornada electoral. Actualizándose en el caso que nos ocupa la hipótesis prevista en el tercer párrafo (toda vez que de las actas que obran en el expediente, se advierte que los representantes de ambos candidatos se encontraban presentes), ya que de conformidad con el *ACUERDO MEDIANTE EL SE ACREDITA A LOS FUNCIONARIOS QUE CONFORMARÁN LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS MESAS DE VOTACIÓN, PROPUESTOS POR LAS CAE'S*, identificado con la clave CONECEN/22, los funcionarios acreditados en el centro de votación respecto del cual versa el presente agravio eran:

NOMBRE	CARGO
René Cuevas Francisco	Presidente
Lucas Dionicio Avendaño	Secretario
Ángela Norberto Félix	Escrutador
Reyna Pérez Acevedo	Suplente 1
María Martínez Nájera	Suplente 2

Sin embargo, del *ACTA DE CIERRE, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA PARA EL PERÍODO 2018-2021*, relativa al centro de votación número setecientos doce, del municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, se advierte que quienes desempeñaron la tales funciones fueron:

NOMBRE	CARGO
Arturo Andrés González	Presidente
Reyna Maribel Andrés Martínez	Secretario



Mariana Natividad Martínez García

Escrutador

Por tanto, resulta evidente que la totalidad de los funcionarios que recibieron la votación en la casilla en estudio, no fueron autorizados para tal efecto por la Comisión Nacional Organizadora para la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante su acuerdo identificado con la clave CONECEN/22.

Asimismo, es de considerarse que en el *ACTA DE INSTALACIÓN PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE OAXACA*, no obra anotación alguna respecto del motivo por el que se dio tal cambio de funcionarios, actualizándose una violación a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del capítulo VII, inciso D, del *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA JORNADA ELECTORAL*.

No obstante lo anterior, de la consulta realizada en la página del Registro Nacional de Militantes<sup>2</sup> por el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se advierte que en su totalidad se trata de militantes de este instituto político en el Estado de Oaxaca, particularmente en el Municipio San José Chiltepec, tal cual se observa en las siguientes capturas de pantalla:

---

<sup>2</sup> <https://rnm.mx/Estrados>



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL



REGISTRO  
NACIONAL DE  
**MILITANTES**

Afilación Padrón Cursos y Eventos Credenciales Localiza tu Comité

Otros Padrón Nacional Padrón Nacional

Estado:

OAXACA

Municipio:

Selecciona un Municipio

Paterno:

andres

Materno:

gonzalez

Nombre(s):

BUSCAR

**PADRÓN JUVENIL**

## Nuestros Afiliados

Fecha Alta

01/12/2014

Paterno

ANDRES

Materno

GONZALEZ

Nombre

ARTURO

Municipio

SAN JOSE CHILTEPEC

Anterior Siguiente



REGISTRO  
NACIONAL DE  
**MILITANTES**

Afilación

Padrón

Cursos y Eventos

Credenciales

Localiza tu Comité

nativi

Otros Padrón Nacional

Padrón Nacional

Estado:

OAXACA

Municipio:

Selecciona un Municipio

Paterno:

andres

Materno:

martinez

Nombre(s):

BUSCAR

**PADRÓN JUVENIL**

## Nuestros Afiliados

Fecha Alta

01/12/2014

Paterno

ANDRES

Materno

MARTINEZ

Nombre

REYNA MARIVEL

Municipio

SAN JOSE CHILTEPEC

Anterior Siguiente



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES					
	Afilación	Padrón	Cursos y Eventos	Credenciales	Localiza tu Comité
03/04/2014	MARTINEZ	GARCIA	ELPIDIO		PUTLA VILLA DE GUERRERO
12/08/2012	MARTINEZ	GARCIA	EMILIA CATALINA		SAN PEDRO MARTIR
10/10/2004	MARTINEZ	GARCIA	FLORINDA		SANTA MARIA TONAMECA
07/02/2014	MARTINEZ	GARCIA	GABRIELA		SANTA MARIA TONAMECA
01/12/2014	MARTINEZ	GARCIA	JUAN		SAN JOSE CHILTEPEC
31/01/2012	MARTINEZ	GARCIA	JUANITA		SAN JOSE TENANGO
17/04/2014	MARTINEZ	GARCIA	LINA		YOGANA
01/05/1978	MARTINEZ	GARCIA	LONGINO		SAN MIGUEL AMATITLAN
22/11/2011	MARTINEZ	GARCIA	MAGDALENA		SAN ANDRES HUAXPALTEPEC
31/05/2014	MARTINEZ	GARCIA	MANUEL ADOLFO		HUAJUAPAM DE LEON
01/12/2014	MARTINEZ	GARCIA	MARIA NATIVIDAD		SAN JOSE CHILTEPEC
01/08/2014	MARTINEZ	GARCIA	SUSANA		OAXACA DE JUAREZ
01/12/2014	MARTINEZ	GARCIA	VERONICA		SAN JOSE CHILTEPEC

[Anterior](#) [Siguiente](#)

Mientras que en el Listado Nominal Definitivo de Oaxaca, que constituye un hecho notorio por haber sido publicado en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora para la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>3</sup>, particularmente en la parte relativa al municipio de San José Chiltepec, figuran como militantes con derecho a voto Arturo Andrés González, Reyna Maribel Andrés Martínez y Adriana Natividad Martínez García.

Por tanto, a juicio de esta Comisión de Justicia, si bien se aprecia que quienes recibieron la votación no eran los funcionarios acreditados para tal efecto en el acuerdo CONCE/22, así como que no se cumplió con la obligación de consignar los hechos en el Acta de Instalación correspondiente, la misma fue recibida por personas que aparecen en el listado nominal definitivo del municipio en cuestión, por lo que no puede considerarse una violación grave que haya afectado la certeza del voto, máxime que se encuentra debidamente acreditada la presencia

<sup>3</sup> <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/10/OAX.pdf>



de los representantes de ambos candidatos y que ninguno de ellos manifestó que haya ocurrido algún incidente durante el desarrollo de la jornada electoral.

Sustenta el anterior criterio la jurisprudencia 13/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63, de rubro y texto siguientes:

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y scrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de**



*algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.*

Así como la diversa jurisprudencia identificada con el número 13/2000<sup>4</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO**

---

<sup>4</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



**DE MÉXICO Y SIMILARES).**- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o



*irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.*

En atención a lo anterior, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, el cual resulta aplicable por analogía al proceso de renovación de los órganos de dirección internos de este instituto político, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en algún centro de votación y/o de la elección solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores o inconsistencias detectados sean determinantes para el resultado de la elección o votación; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación o elección en que se actualice la votación.

La finalidad de atender a la conservación de los actos válidamente celebrados y la exigencia de acreditación de la determinancia en el resultado de la votación o elección, se encuentra encaminada a evitar que cualquier infracción de la normativa partidista encuentre lugar en la nulidad de la votación o elección, ya que de aceptarlo como válido, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa de los militantes de Acción Nacional para votar y elegir de forma directa a los Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Estatales, así como el de poder desempeñar cargos en sus órganos directivos, tal y como lo prevé el artículo 11,



apartado 1, incisos b), c) y d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En ese tenor, al haberse actualizado una violación no grave al capítulo VII, inciso D, del *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA JORNADA ELECTORAL*, publicado por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el dieciocho de octubre del año próximo pasado, identificado con la clave CONECEN/20; violación que, como se a dicho, no afectó la certeza del voto, lo conducente es declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

Asimismo, en relación con el segundo agravio, mediante el cual los promoventes exponen que “...en el CENTRO DE VOTACIÓN No. 712 de la casilla instalada en el Municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, durante la jornada electoral del 11 de noviembre del año en curso, se impidió el acceso al representante de casilla de la planilla encabezada por la suscrita, de nombre García Matadamas Heriberto, mismo que fue expulsado de la casilla sin causa justificada y que en consecuencia se le impidió votar en la misma”, a juicio de los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, también deviene **INFUNDADO**, pues en la copia certificada del *ACTA DE CIERRE, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA PARA EL PERÍODO 2018-2021*, relativa a la mesa de votación “A”, del centro de votación setecientos doce, con sede en San José Chiltepec, Oaxaca, que tiene valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios



de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y 121, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; se aprecia la firma de Heriberto García Matadamas, por lo que se encuentra plenamente acreditada su presencia al momento de realizarse el escrutinio y cómputo de la votación de mérito.

En tales condiciones, queda desvirtuada la manifestación de la parte actora en el sentido de que al mismo no se le permitió el acceso y que fue expulsado del centro de votación, pues de haberse actualizado alguno de dichos supuestos, no se encontraría presente al momento de llenarse la mencionada Acta de Cierre, Escrutinio y Cómputo. Máxime que los promoventes no acompañaron a su escrito inicial de demanda medio probatorio alguno con el que acreditaran tales actos, así como aquél que se hace consistir en la negación de emitir el sufragio en el referido centro de votación, que pudo ser comprobado mediante una hoja de incidentes.

Por otra parte, resulta **INFUNDADO** el motivo de disenso a través del cual la parte actora expone que en la casilla setecientos doce, del municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, supuestamente votó Lucas Dionicio Avendaño, quien había fallecido el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, ya que si bien se encuentra probado en autos el fallecimiento de dicha persona, pues los interesados presentaron copia certificada del acta de defunción correspondiente, que tiene valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; la parte actora no acreditó que alguno de los votos contabilizados en dicho centro de votación, correspondiera a Lucas Dionicio Avendaño. Es decir, se comprobó la



defunción del referido ciudadano, más no la emisión de un sufragio utilizando su identidad.

Por tanto, el agravio en estudio se basa en afirmaciones que no fueron acreditadas, por lo que teniendo como base el principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales conforme al cual el que afirma está obligado a probar, contenido, además, en el artículo 15, párrafo 2, del ordenamiento legal en cita, en los siguientes términos:

*Artículo 15*

(...)

*2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

Es de concluirse que en materia electoral la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta sus esfera de derechos.

Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En tales condiciones, debido a que la parte actora no ofreció elementos probatorios con los que acreditaría la emisión de un voto utilizando la identidad de una persona fallecida, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**.



Ahora bien, por lo que hace a la manifestación de **ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ** y **HÉCTOR MATEO REYES SANTOS**, en el sentido de que les “...causa agravio, que en los centros de votación 710 de Acatlán de Pérez Figueroa y el Centro de Votación 732 de Santa María Xadani... se cometieron violaciones al procedimiento ya que se cerraron el primero a las 4:13 hrs cuando aun habían dos boletas sobrantes y el segundo a las 13:30 hrs cuando aun habían dos boletas sobrantes”. Debe considerarse que el artículo 140, fracción X, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone:

*Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

(...)

*X. Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y que ello sea determinante para el resultado de la votación; y*

(...)

En ese sentido, si bien el cierre anticipado de ambas casillas constituye un error grave, el requisito en estudio se actualiza no sólo cuando se impide injustificadamente a los electores el ejercicio del sufragio, sino que adicionalmente se exige que tales hechos tengan relevancia respecto de los resultados de la votación en la casilla.

En el caso concreto, es precisamente ese último requisito el que no se satisface, ya que del *ACTA DE CIERRE, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA PARA EL PERÍODO 2018-2021*, relativa a la mesa de votación “A”, del



centro de votación setecientos treinta y dos, con sede en Santa María Xadani, Oaxaca, se advierte que cerró a las trece horas con treinta minutos del once de noviembre de dos mil dieciocho, quedando dos boletas no utilizadas. Sin embargo, el resultado de la elección en dicha casilla fue de cero votos para la planilla encabezada por ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ, diecinueve para su oponente y un voto nulo; por tanto, aún si los dos electores que presuntamente fueron privados del derecho a emitir su sufragio, durante las tres horas y media que debieron transcurrir hasta el cierre ordinario de la mesa de votación, hubieran acudido a emitir su voto y presumiendo que lo hicieran a favor de la planilla encabezada por ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ, es claro que no habría sido suficiente para revertir el resultado final de la votación en dicha casilla, por lo que es de concluirse que si bien existió una irregularidad grave, en el caso concreto, la misma no resulta determinante.

Ahora bien, por lo que hace al *ACTA DE CIERRE, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA PARA EL PERÍODO 2018-2021*, correspondiente a la mesa “A”, del centro de votación setecientos diez, ubicado en Acatlán de Pérez Figueroa, se observa que la misma concluyó a las dieciséis horas con trece minutos de la referida fecha, con un excedente de dos boletas. Asimismo, se advierte que la planilla encabezada por ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ obtuvo un voto, mientras que ochenta y ocho personas sufragaron a favor de JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ CÓRDOBA. Por tanto, de manera similar a la descrita en el párrafo inmediato anterior, asumiendo que en los cuarenta y siete minutos posteriores en los que la casilla debió permanecer abierta, hubieran acudido a votar las dos personas faltantes y suponiendo que lo hicieran en favor de la primera de las planillas mencionadas, es evidente que tal circunstancia



tampoco afectaría el resultado final de la elección en la casilla de mérito, motivo por el cual la violación reclamada por la parte actora, no puede considerarse determinante.

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia 6/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 9 y 10, cuyo rubro y texto señalan:

***CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.-*** *El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante*



*para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla.*

Por las razones anotadas, es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Finalmente, en relación con el último motivo de disenso expresado en el escrito inicial de demanda promovido por **ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ** y **HÉCTOR MATEO REYES SANTOS**, en el que señalan que “...los centros de votación 710 de Acatlán de Pérez Figueroa y el Centro de Votación 732 de Santa María Xadani... en ambas casillas existen las denominadas casillas zapato ya que se ve claramente que fueron manipuladas pues nosotros en la primera obtuvimos 01 voto y el contrario 89 y en la segunda obtuvimos 0 votos y el contrario 19 ...”, se considera **INOPERANTE**, dado que la parte actora se limitó a referir que era evidente la manipulación de las referidas casillas en atención a que en una de ellas obtuvo un voto, mientras que en la segunda no recibió ninguno. Sin embargo, fue omisa en señalar la manera en la que supuestamente se llevó a cabo tal manipulación y, fundamentalmente, en apoyar sus argumentos en elementos de



prueba que al menos indiciariamente, condujeron a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a tener por cierto que las casillas referidas en el agravio en estudio, fueron manipuladas.

En ese sentido, corresponde a los actores la carga argumentativa y probatoria, la cual no satisficieron en el caso concreto, pues no es posible advertir, como lo pretenden los promoventes, una conexión lógica irrefutable entre el hecho consistente en la obtención de una cantidad nula o mínima de votos en una o varias casillas y la causa señalada en su escrito inicial de demanda, que es su manipulación. Lo anterior en virtud de que es viable que la totalidad o la inmensa mayoría de los electores puedan tener la misma preferencia, sin que ello, por sí solo, deba ser entendido como una irregularidad, salvo que el interesado esgrima argumentos precisos en ese sentido y los sustente en medios probatorios suficientes para tener por acreditado su dicho.

Por tanto, dado que bajo ninguna circunstancia puede anularse el resultado de alguna casilla sólo porque la parte actora refiere que al haber obtenido en ella una mínima o nula votación, debe inevitablemente concluirse que fue manipulada, sin señalar hechos concretos y ofrecer pruebas para sostener esa premisa; pues tales afirmaciones constituyen argumentos subjetivos y vagos, basados en meras suposiciones carentes de sustento, que no demostraron objetivamente o siquiera generaron una duda fundada respecto de la validez del resultado obtenido, lo conducente es declarar **INOPERANTE** el agravio en estudio.

Al respecto, es aplicable por analogía la tesis identificada con la clave XXI.2o.15 K, con número de registro 190776, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su



Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 1419, materia común, cuyo rubro y texto señalan:

***RECLAMACIÓN, RECURSO DE. AGRAVIO INOPERANTE ANTE LA INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LO AFIRMADO POR EL RECURRENTE.*** Es inoperante el agravio propuesto por el recurrente, en el que afirma que se actualiza en su favor la hipótesis prevista en el artículo 25 de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de medios de convicción que acrediten dicha afirmación, como bien pudo ser, entre otros, el acuse de recibo que demuestre que el depósito del escrito de demanda de garantías en la oficina de correos, se efectuó en la fecha que refiere, máxime si tuvo la oportunidad de aportarlo y no lo hizo.

**ESTUDIO DE FONDO DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA PROMOVIDO POR JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ CÓRDOVA, PROCOPIO GAUDENCIO MARTÍNEZ, ADRIANA SOLEDAD LÓPEZ JIMÉNEZ, SERGIO RODRIGO ROLANDO GARCÍA VARELA, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CHÁVEZ, VERÓNICA DELIA LÓPEZ RIVERA, DORA CATALINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, ELIZABETH DÍAZ ENRÍQUEZ y WILMER RAMÍREZ MIGUEL:**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal que implica un sistema de control y registro de indicios, evidencia, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo<sup>5</sup>. Misma que en derecho electoral se define como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y

---

<sup>5</sup> Con relación a la cadena de custodia, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé lo siguiente: *TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN. Artículo 227. Cadena de custodia. La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.*



resguardo de los paquetes electorales; pero que al ser aplicada en esta última materia, debe atenderse a los diferentes principios y valores que la tutelan.

Es decir, el análisis de violaciones a la “*cadena de custodia de la paquetería electoral*” debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y de conservación de los actos válidamente celebrados.

De esta manera, el seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, de ser necesario, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes populares o, en el caso concreto, de la dirigencia interna de esta instituto político en el Estado de Coahuila.

Cabe señalar que aun cuando se ha aceptado por analogía la inclusión de esta figura propia del derecho penal, dentro de la dogmática jurídica electoral, su intelección y aplicación se debe hacer atendiendo a las particularidades específicas que rigen los procesos electorales.

Ciertamente, las normas en materia penal y electoral tienen objetos y finalidades diversas, por lo que exportar figuras jurídicas de una rama a otra, no se debe hacer de manera indiscriminada, sino que han de adecuarse a la concepción y finalidades de cada sistema normativo.

Adicionalmente, es importante precisar que la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, porque en el Código Nacional de Procedimientos Penales se ha establecido que cuando en el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo se alteren,



no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate<sup>6</sup>.

En síntesis, la cadena de custodia es una regla procedural de naturaleza eminentemente penal, cuyo objeto es determinar la autenticidad de las pruebas utilizadas. Sin embargo, su vulneración no necesariamente implica una afectación a la prueba, sino que es necesario que la manipulación, afectación o alteración de su valor quede acreditada. Asimismo, toda vez que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables, cambiando lo que se tenga que cambiar, al tratamiento de las pruebas en derecho electoral, es de concluirse que **la vulneración a la cadena de custodia, no implica en todos los casos, un detrimento en el valor de los medios probatorios, ya que para ello se requiere acreditar su manipulación efectiva.**

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora plantea los siguientes agravios relacionados con la cadena de custodia:

1. Los paquetes electorales correspondientes a San Juan Bautista Tuxtepec, San Lucas Ojitlán y San José Chiltepec, fueron recibidos por los comisionados a las nueve horas con treinta y tres minutos, nueve horas con treinta y cinco minutos

---

<sup>6</sup> *Artículo 228. Responsables de cadena de custodia. La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.*

*Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.*



y nueve horas con cuarenta minutos, todos del doce de noviembre de dos mil dieciocho.

2. *“Que la comisión electoral llevó a cabo la recepción de paquetes electorales en el orden en que fueron llegando... durante la recepción se observó que los paquetes llegaron abiertos siendo éstos los que correspondían a los centros de votación de San Juan Bautista Valle Nacional...”.*

3. *“Siendo las **catorce horas** nuestra representante ante la comisión, informó que en el centro de votación 709-A, ubicado en San Juan Bautista Valle Nacional, había sido robado el paquete electoral... Sin embargo de manera extraña el material electoral y las boletas del centro de votación fue entregado en la sede de la Comisión Estatal Organizadora sin que a esta fecha exista un informe de auxiliar electoral respecto de la razón por la que él obtuvo la documentación electoral”.*

4. *“En la sesión de cómputo a pesar de tener el paquete del centro de votación de San Juan Bautista Valle Nacional, la Comisión acordó no computar este paquete... De esta manera, dejan de aplicar el artículo 49 de la Convocatoria para la elección de la o el Presidente, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, y es que al existir inconsistencias lo legal era realizar el recuento del centro de votación y no dejar de computarlo”.*

Por lo que hace al primero de los mencionados, consistente en que los paquetes electorales correspondientes a San Juan Bautista Tuxtepec, San Lucas Ojitlán y San José Chiltepec, fueron recibidos por los comisionados a las nueve horas con treinta y tres minutos, nueve horas con treinta y cinco minutos y nueve horas con



cuarenta minutos, todos del doce de noviembre de dos mil dieciocho (circunstancia que se tiene por cierta dado que ni la autoridad responsable ni la tercera interesada lo negaron); debe considerarse que tales hechos no son trascendentales ni determinantes para el resultado de la elección, ya que si bien el artículo 46, párrafo segundo, de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA PARA EL PERIODO 2018- AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018, señala:

**ARTÍCULO 46. (...)**

*Asimismo, realizará el escrutinio de los votos de la segunda vuelta, de cada una de las combinaciones posibles, anotando los resultados en el acta correspondiente, no publicando resultados y guardando dicha acta con el resto de la documentación electoral, en paquete ciego, debidamente sellado y firmado por los funcionarios y representantes de las y los candidatos; dicho paquete deberá remitirse, al igual que el de la primera vuelta, de inmediato a la CEO. Dichas acciones deberán realizarse conforme al Manual de Procedimientos de la jornada de votación y del procedimiento para el escrutinio y cómputo de la votación.*

La sola demora en la entrega de los paquetes electorales no puede ser considerada motivo suficiente para anular las casillas de mérito, sino que es necesario que se acredite que durante el trayecto los mismos sufrieron alguna alteración. Supuesto que no se actualiza en la especie, pues los promovientes se constriñeron a señalar dicha irregularidad como una violación, sin especificar y



demostrar, al menos indiciariamente, la manera en que se tradujo en una alteración concreta y trascendente de los paquetes electorales, que ponga en tela de juicio el valor probatorio de su contenido.

Al respecto, debe considerarse que la disposición contenida en el artículo 140, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional<sup>7</sup>, que prevé como causa de nulidad de la votación recibida en una casilla, la entrega del paquete electoral fuera de los plazos establecidos, sin causa justificada; tiene por objeto sancionar la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, garantizándose de esta forma que el cómputo de la elección se realice sobre los verdaderos resultados del centro de votación correspondiente. Por tanto, atendiendo al espíritu de la norma, si en autos no se encuentra plenamente acreditada alguna violación concreta a los paquetes electorales de mérito o que los sufragios contenidos en los mismos no concuerdan con los registrados en las actas correspondiente, a pesar del retardo injustificado en su entrega, es inconcluso que el valor protegido por el precepto citado no fue vulnerado y por tanto, aun cuando la irregularidad se haya actualizado, debe estimarse que no fue determinante para el resultado de la elección, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito en la norma, deba tenerse por no actualizada la causal de nulidad invocada, máxime al considerar que durante el desarrollo de la sesión de cómputo estatal los representantes de los candidatos tuvieron a la vista los paquetes electorales y, con ello, la posibilidad

---

<sup>7</sup> Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

II. Entregar sin causa justificada, fuera de los plazos establecidos, el paquete que contenga los expedientes electorales a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso o a quien ésta designe;

(...)



de realizar manifestaciones en lo individual y en tiempo presente, sobre las posibles alteraciones que estos presentaren, sin que en los autos de las actas de recuento o el acta de cómputo estatal, ambas documentales públicas que gozan de presunción de validez, obren elementos incidentales, de protesta o manifestación vinculada a elementos de prueba que permitan al menos de forma indicaria observar la posibilidad de que los paquetes electorales hubieren sufrido algún tipo de alteración.

De manera adicional, y atendiendo a los traslados de los paquetes electorales, no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto en el apartado denominado “*DEL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN Y LA REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL*”, del *MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA JORNADA ELECTORAL*, los representantes de los candidatos tuvieron el derecho a acompañar al Presidente del centro de votación o al auxiliar de la Comisión responsable que realizara la entrega del paquete electoral, hasta en tanto dicho paquete hubiera sido entregado a la autoridad que se encargara de resguardar su contenido, sin que existan elementos indicarios que permitan observar la presencia de irregularidades en los trayectos. Motivo por el cual, si el representante acreditado tácitamente renunció a tal derecho, no puede pretender que la demora, por sí misma, sea suficiente para presumir alguna irregularidad que no se encuentra acreditada en autos, en virtud de que el hacerlo generaría como resultado el invertir el paradigma probatorio y, por tanto, presumir la invalidez de un paquete electoral que carece de elementos probados de manipulación.

Lo anterior se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-204/2018 y su acumulado, en el



que determinó que la nulidad de la votación recibida en una casilla por violaciones a la cadena de custodia, no se actualiza de manera automática, sino que es necesario demostrar, con elementos probatorios suficientes, que dichas irregularidades tienen impacto determinante en la votación recibida en cada casilla o en el resultado de la elección<sup>8</sup>.

La razonabilidad de este criterio toma como punto de partida la validez de los actos celebrados por la autoridad electoral interna y por los militantes que intervienen durante la jornada electoral, tanto de quienes fungen como funcionarios de casilla como de quienes ejercen su derecho a votar y ser votados, así como de los representantes de los candidatos.

Por tanto, se requieren pruebas que demuestren plenamente la alteración de los paquetes electorales y la afectación al resultado, sin que sea posible anular una votación o elección basándose en suposiciones.

A la luz del referido principio, las inconsistencias e irregularidades que se presenten deben ser de tal gravedad que puedan generar la convicción en el juzgador de que produjeron un efecto importante en el resultado de la elección.

La exigencia es de tal magnitud, porque en el desarrollo de una elección están involucrados otros derechos humanos y valores fundamentales que deben ser protegidos, tales como la voluntad ciudadana expresada en las urnas, el derecho a elegir de manera libre a las autoridades que integran los órganos de dirección del Partido Acción Nacional, así como los recursos materiales y humanos que son

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 9/98 de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.



empleados por las autoridades para garantizar la celebración de los comicios, por mencionar algunos.

Dichos derechos y valores fundamentales, que se encuentran inmersos dentro de un proceso electivo, no pueden ser invalidados por la existencia de irregularidades en la custodia de los paquetes electorales, sin que haya otros elementos de prueba que permitan constatar la manipulación de la votación y la alteración de los resultados en forma determinante. De modo que, los actos públicos celebrados gozan de una presunción de validez que sólo puede ser destruida mediante la acreditación plena de irregularidades graves y que afecten de manera importante a dichos valores. Por tanto, el agravio en estudio deviene **INFUNDADO**.

Ahora bien, por lo que hace al paquete electoral correspondiente al centro de votación de San Juan Valle Nacional, respecto del cual la parte actora expresó tres agravios que dada su estrecha relación serán resueltos de manera conjunta, mismos que, como se ha dicho, se hicieron consistir en:

1. *“Que la comisión electoral llevó a cabo la recepción de paquetes electorales en el orden en que fueron llegando... durante la recepción se observó que los paquetes llegaron abiertos siendo éstos los que correspondían a los centros de votación de San Juan Bautista Valle Nacional...”.*
  
2. *“Siendo las **catorce horas** nuestra representante ante la comisión, informó que en el centro de votación 709-A, ubicado en San Juan Bautista Valle Nacional, había sido robado el paquete electoral... Sin embargo de manera extraña el material electoral y las boletas del centro de votación fue entregado en la sede de la Comisión Estatal Organizadora sin que a esta fecha exista un informe de*



*auxiliar electoral respecto de la razón por la que él obtuvo la documentación electoral".*

3. *"En la sesión de cómputo a pesar de tener el paquete del centro de votación de San Juan Bautista Valle Nacional, la Comisión acordó no computar este paquete... De esta manera, dejan de aplicar el artículo 49 de la Convocatoria para la elección de la o el Presidente, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, y es que al existir inconsistencias lo legal era realizar el recuento del centro de votación y no dejar de computarlo".*

De manera adicional a lo señalado por los promoventes en su demanda, obra agregada en autos la copia simple del escrito de once de noviembre de dos mil dieciocho, signado por Santiago Herrera Anicito, Porfirio Jacobo López y Miguel Ángel Pérez Vendrel, respectivamente Presidente, Secretario y Ecrutador del centro de votación, así como por Arnulfo Dionicio Hernández, representante de la candidata Antonia Natividad Díaz Jiménez, Guillermo Santiago Carbajal y Rosendo Avendaño Acevedo, representantes del candidato JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ CÓRDOVA, en la cual se lee que *"...llegaron unas personas en cuatro camionetas, las cuales irrumpieron en el lugar y se apoderaron de toda la documentación electoral, dichas personas iban encabezadas por el C. Leobardo Santiago Bautista, quien fue dirigente del comité municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio y su esposa María Guadalupe Santiago Cruz, actual Delegada municipal de este municipio, en forma violenta se arrebataron la documentación electoral y amedrentaron a los miembros activos que se encontraban en el momento. Obteniendo la documentación electoral salieron a toda velocidad en los vehículos antes mencionados, por el cual casi atropellan a un menor de edad"*.



Copia simple que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), y párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoriamente aplicable al Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional, según lo dispuesto en su numeral 121.

Asimismo, en la parte conducente del ACTA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE SEGUIMIENTO A LA JORNADA ELECTORAL QUE REALIZAN LAS COMISIONES ESTATAL ORGANIZADORA Y AUXILIAR ESTATAL<sup>9</sup>, de once de noviembre de dos mil dieciocho, se asentó: “...EN USO DE LA VOZ ADRIANA CORONADO MORALES MANIFIESTA QUE LE REPORTARON EL ROBO DEL PAQUETE ELECTORAL DE VALLE NACIONAL, POR PARTE DE UN TAL LEONARDO EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE LUIS ZÁRATE ARAGÓN MANIFIESTA QUE LE INFORMARON VÍA TELEFÓNICA QUE EL PAQUETE ELECTORAL DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL NO FUE ROBADO QUE SE REALIZÓ EL CÓMPUTO Y EL PAQUETE FUE ENTREGADO A EL AUXILIAR ELECTORAL...”. Y respecto de la recepción del referido paquete electoral, en la misma Acta se asentó: “SIENDO LAS 2:14 HORAS DEL DÍA DOCE DEL MES Y AÑO EN CURSO SE RECIBEN LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA MESA A DEL CENTRO DE VOTACIÓN 709 CON SEDE EN SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, SIN QUE CONSTE ADHERIDAS A LOS PAQUETES DE LA ELECCIÓN NACIONAL NI ESTATAL LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO”.

---

<sup>9</sup> Que tienen valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas, en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



Por otra parte, en el ACTA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA QUE REALIZAN LAS COMISIONES ESTATAL ORGANIZADORA Y AUXILIAR ESTATAL<sup>10</sup>, llevada a cabo el trece de noviembre del año próximo pasado, en la parte que interesa, se asentó lo siguiente: “... *EN USO DE LA VOZ HÉCTOR MATEO REYES SANTOS DIJO QUE EL ACTA DE CIERRE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO NO CUENTA NI TIENE DATOS DE IDENTIFICACIÓN, POR LO QUE ESTAMOS EN UNA SITUACIÓN INEXISTENTE POR LO CUAL DICE NO ES VÁLIDA ESA ACTA... EN USO DE LA VOZ LA COMISIONADA PERLA MARISELA WOOLRICH FERNÁNDEZ MANIFIESTA QUE ADEMÁS DE LO EXPUESTO POR QUIENES ME PRECEDIERON LAS ACTAS DE LA CASILLA SON APÓCRIFAS POR CARECER DE FIRMAS DE LOS SUPUESTOS DE LA CASILLA ELECTORAL POR LO QUE JURÍDICAMENTE DEBE RESTÁRSELE DE VALIDEZ ABSOLUTA... EN USO DE LA VOZ EL COMISIONADO MAURICIO GIJÓN CERNA MANIFESTÓ QUE EN EL PROCESO EXISTIERON IRREGULARIDADES EN EL PAQUETE ELECTORAL Y SE DEBE ASENTAR LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE LLEGÓ EL PAQUETE O SEA ESA PAQUETERÍA ELECTORAL LLEGÓ ABIERTA...*”.

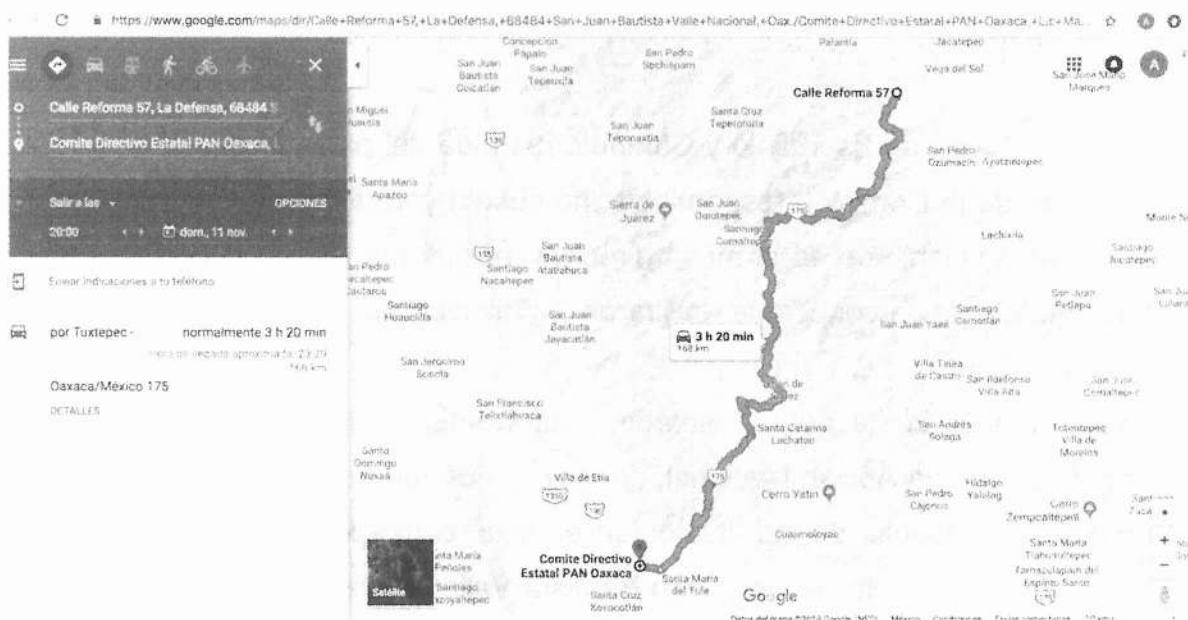
Es decir, de los expresado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, de las Actas de las Sesiones de la autoridad responsable llevadas a cabo el once y trece de noviembre de dos mil dieciocho, así como de las constancias que obran agregadas en autos, se desprende lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Que por idénticas razones goza del mismo valor probatorio.



- a) Que siendo las catorce horas del día de la jornada electoral, la representante de la planilla actora informó que dicho paquete electoral había sido robado.
- b) Que aparentemente, los funcionarios de la mesa directiva y representantes de ambos candidatos, dieron cuenta a la Comisión Organizadora responsable del robo del paquete electoral de mérito.
- c) Que el paquete electoral correspondiente a San Juan Bautista Valle Nacional, llegó a las oficinas de la Comisión responsable a las dos horas con catorce minutos del doce de noviembre de dos mil dieciocho, es decir, nueve horas después de aquella en que debió cerrarse la votación, cuando el trayecto normal entre el lugar donde se instaló el centro de votación (Avenida Reforma número cincuenta y siete, Colonia Centro, San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca) y el Comité Directivo Estatal de este instituto político en Oaxaca, saliendo del primero de los domicilios mencionados un domingo a las veinte horas (otorgando un plazo prudente de tres horas para realizar el escrutinio y cómputo) es de tres horas con veinte minutos, según se desprende de la consulta realizada por el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el sitio web <https://www.google.com/maps/dir/Calle+Reforma+57,+La+Defensa,+68484+San+Juan+Bautista+Valle+Nacional,+Oax./Comite+Directivo+Estatal+PAN+Oaxaca,+Lic+Manuel+Ruiz+119,+Reforma,+68050+Oaxaca,+Oax./@17.4205532,-96.7881763,10z/data=!3m1!4b1!4m17!4m16!1m5!1m1!1s0x85c151ec30eb4847:0x84d76209965f438f!2m2!1d-96.711583!2d17.0713374!2m3!6e0!7e2!8j1541966400>, cuya captura de pantalla a continuación se anexa:



d) Que no existe constancia respecto de la persona que realizó el traslado y entrega de dicho paquete electoral.

e) Que si bien en el ACTA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE SEGUIMIENTO A LA JORNADA ELECTORAL QUE REALIZAN LAS COMISIONES ESTATAL ORGANIZADORA Y AUXILIAR ESTATAL, de once de noviembre de dos mil dieciocho, al recibirse el paquete electoral correspondiente a San Juan Bautista Valle Nacional, no se señaló que el mismo había llegado abierto, en la relativa a la posterior SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA QUE REALIZAN LAS COMISIONES ESTATAL ORGANIZADORA Y AUXILIAR ESTATAL, acontecida el trece del mismo mes y año, sí se realizó la aclaración respectiva, misma que dada la falta de objeción se entiende aceptada por la totalidad de los Comisionados presentes y de los representantes de los



candidatos; circunstancia que además es narrada por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

f) Que el Acta de Escrutinio y Cómputo extraída del paquete electoral por los funcionarios de la Comisión responsable, no cuenta con datos de identificación ni firma de los funcionarios de la mesa directiva, por lo que resulta imposible saber quiénes fueron las personas que realizaron dichas labores.

En atención a lo hasta aquí plasmado, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, determina que fue correcta la decisión de la autoridad responsable de no computar el acta correspondiente al centro de votación 709-A, ubicado en San Juan Bautista Valle Nacional, pues la posibilidad de que el paquete electoral haya sido robado (misma que si bien no se encuentra plenamente comprobada, sí se acreditó al menos indiciariamente, incluso mediante el propio dicho de la parte actora, generando incertidumbre en los integrantes de esta Comisión respecto de quiénes los resguardaron hasta su recepción por parte de la autoridad responsable), la demora injustificada en su traslado y entrega a la Comisión Organizadora Electoral, sin certeza de que tales actos hayan sido ejecutados por alguna de las personas autorizadas para tal efecto y no por quienes probablemente lo robaron, el hecho de que el paquete electoral llegara abierto (pudiendo haber sido indebidamente manipulado y violentado), aunado a la falta de firma de los funcionarios de la mesa directiva en el Acta de Escrutinio y Cómputo (circunstancia que genera dudas sobre si fueron las personas designadas para tal efecto quienes contabilizaron los votos y llenaron la referida acta); son elementos que en su conjunto resultan suficientes para considerar que se transgredió la cadena de custodia y que no existe certeza sobre los resultados de la aludida casilla, ya que más allá de las inconsistencias en el acta, el contenido de la urna tampoco es confiable.



Lo anterior es así en atención al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>, conforme al cual la cadena de custodia es una garantía procesal respecto de los resultados de la elección, ya que sólo preservando su seguridad y regularidad podrá confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes y, por tanto, cumplirse con los principios de legalidad y certeza que rigen el derecho electoral.

Por las consideraciones hasta aquí expuestas, se estima actualizada la causal de nulidad de un centro de votación prevista en el artículo 140, fracciones II y XI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de Partido Acción Nacional<sup>12</sup>, confirmándose la decisión de la responsable de no computar el acta correspondiente al centro de votación 709-A, ubicado en San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, resultando **INFUNDADOS** los agravios expresados por los promoventes.

Por otra parte, en relación con el motivo de disenso en el que la parte actora señala que su representante no fue citado a las sesiones de quince y veintidós de octubre de dos mil dieciocho, en las que respectivamente se trató la “*Lectura y en*

---

<sup>11</sup> Al resolver los expedientes SUP-JDC-1706/2016 y acumulados, SCM-JDC-1003/2018 y acumulado, SCM-JDC-1056/2018 y ST-JRC-124/2018, entre otros.

<sup>12</sup> Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

II. Entregar sin causa justificada, fuera de los plazos establecidos, el paquete que contenga los expedientes electorales a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso o a quien ésta designe;

(...)

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.



*su caso aprobación del acuerdo A02/CAE/PANOAX/2018 mediante el cual se aprueban a los funcionarios de las mesas directivas de centros de votación para la elección de la Presidencia Secretaría General e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca” y la “Lectura y en su caso aprobación del acuerdo CONECEN/18 mediante el cual se establece el número, integración y ubicación de los centros de votación”, en este último caso, sin que la Comisión Estatal Organizadora contara con facultades para aprobar el acuerdo de mérito. Debe señalarse que el artículo 34 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA PARA EL PERIODO 2018- AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018, señala:*

**ARTÍCULO 34.** *El número, integración y ubicación de los centros de votación serán los que determine la CONECEN, mismos que dará a conocer a más tardar el día 17 de octubre de 2018. Para ello, ordenará la publicación correspondiente, tanto en los estrados físicos como electrónicos del CDE.*

Mientras que el diverso 35 del mismo ordenamiento, dispone:

**ARTÍCULO 35.** *La CONECEN nombrará a los funcionarios y tendrán las atribuciones que señale el Manual de Procedimientos de la jornada de votación.*



De la lectura de los preceptos en cita, se advierte con toda claridad que la determinación del número, integración y ubicación de los centros de votación, así como la designación de los funcionarios de las mesas directivas, son facultad exclusiva de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sin que la autoridad aquí señalada como responsable, cuente con atribuciones para aprobar o no los acuerdos emitidos por la primera de las mencionadas.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de este instituto político, la Comisión Estatal Organizadora de cada entidad federativa, se integra de la siguiente forma:

*Artículo 42. La Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, en términos del artículo 62, numeral 2, inciso e) de los Estatutos del Partido, es la responsable de conducir, organizar, coordinar y dar seguimiento al proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal.*

*Se integrará de la siguiente manera:*

- a) Un comisionado presidente;*
- b) Cuatro comisionados;*
- c) Una Secretaría ejecutiva y*
- d) Un representante del Comité Ejecutivo Nacional, con derecho a voz.*
- e) Un representante, con derecho a voz, por cada una de las planillas registradas.*

Es decir, los representantes de cada uno de los candidatos, son integrantes con derecho a voz pero no a voto, de la Comisión Organizadora Electoral correspondiente.



En ese sentido, le asiste la razón a la parte actora tanto al señalar que su representante debió ser citado a las sesiones de la Comisión responsable llevadas a cabo los días quince y veintidós de octubre de dos mil dieciocho; como al manifestar que la misma no contaba con facultades para aprobar los acuerdos emitidos por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en relación con el número, integración y ubicación de los centros de votación, así como con la designación de los funcionarios de las mesas directivas. No obstante lo anterior, tales irregularidades no entrañan violaciones que en la práctica causen perjuicio a los actores o resulten relevantes para el resultado de la elección, pues precisamente al no existir posibilidad de que en dichas sesiones se modificara el contenido de los aludidos acuerdos, su único efecto práctico sería hacerlos del conocimiento de los interesados, circunstancia que concretó con su publicación en los estrados físicos y electrónicos tanto del Comité Ejecutivo Nacional como del Comité Directivo Estatal en Oaxaca, ambos del Partido Acción Nacional.

Por tanto, como ha quedado establecido, a juicio de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la exclusión del representante de la planilla actora de las Sesiones de la Comisión responsable llevadas a cabo el quince y veintidós de octubre del año próximo pasado, no constituyen irregularidades que le causen perjuicio a los promoventes y menos aún, que hayan trascendido al resultado de la elección, por lo que resulta **INFUNDADO** el presente agravio.

Por lo que hace al planteamiento de la parte actora, en el que señala que la *“...Comisión debió realizar el cómputo final con las actas originales de votación, sin embargo acordó realizarlo con las copias fijadas en la parte exterior del*



*paquete electoral...”,* esta Comisión de Justicia determina que también es **INFUNDADO**, toda vez que el artículo 47 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA PARA EL PERIODO 2018- AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018, dispone:

**ARTÍCULO 47.** *La CEO recibirá la información y documentación electoral, entre las que se encuentran las actas de votación, con las que realizará el cómputo final y emitirá el resultado de la jornada electoral.*

(...)

Mientras que el numeral 4, fracción V, de los Lineamientos Mediante los Cuales se Determina el Procedimiento de Cómputo Nacional, la Emisión de la Declaratoria de Validez y la Constancia de Mayoría, a la letra indica:

**ARTÍCULO 4.-**

*Las CAEs se instalarán en sesión permanente el día de la jornada electoral.*

*Deberán realizar el cómputo estatal bajo el siguiente procedimiento:*

(...)

*V.- Cuando el paquete electoral no tenga adherida el acta, sea ilegible o presente inconsistencias, se abrirá y se realizará el recuento.*

De la interpretación armónica de ambos preceptos, se advierte que las Comisiones Estatales Organizadoras debían realizar el cómputo de la votación



para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal correspondiente, con los datos asentados en la actas remitidas por los funcionarios de las mesas directivas, **que se encontraran adheridas al paquete electoral** y en caso de que las mismas no se hallaran de esta forma (también en el supuesto de presentar inconsistencias o ser ilegibles), sería procedente la apertura del paquete electoral correspondiente.

Por tanto, resulta evidente que la autoridad señalada como responsable, al desestimar la propuesta de la representante de la planilla encabezada por JOSÉ MANUEL VÁQUEZ CÓRDOVA, en el sentido de que “...SE ABRAN TODOS LOS PAQUETES PARA QUE EL CÓMPUTO ESTATAL SE HAGA CON LOS ORIGINALES DE LAS ACTAS DE CIERRE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO...”, en su SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA QUE REALIZAN LAS COMISIONES ESTATAL ORGANIZADORA Y AUXILIAR ESTATAL, llevada a cabo el trece de noviembre del año próximo pasado, actuó con pleno apego a la normatividad que regía el proceso electoral interno que nos ocupa, por lo que el agravio es estudio resulta **INFUNDADO**.

Por otra parte, los promoventes señalan que les “...causa Agravio que en el centro de votación que se ubicó en el Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual se instaló en las instalaciones del comité directivo estatal del partido acción nacional, en la mesa A fungió como presidenta la C. Geovana Moreno Reyes, y en la mesa B fungió como escrutadora la C. María Dolores Zenaida Reyes Hernández, quienes son hija y esposa del C. Ángel Moreno Ramírez, presidente del comité municipal del partido acción en el municipio de Oaxaca de Juárez, quien en todo momento manifestó su apoyo a la C. Antonia Natividad Díaz Jiménez, por lo que la sola



*presencia tanto de su hija como de su esposa en la casilla ejercía presión sobre los electores en cuanto a que emitieran su voto a favor de la planilla encabezada por la C. Antonia Natividad Díaz Jiménez...”, agravio que se estima INFUNDADO, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el parentesco que guarden los integrantes de las mesas directivas con funcionarios de un Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Oaxaca (suponiendo sin conceder, ya que no se encuentra comprobado en el expediente en que se actúa, que su Presidente haya apoyado a la candidata Antonia Natividad Díaz Jiménez), por sí mismo, no actualiza alguna causal de nulidad de la votación recibida en dichas casillas, si no hay elementos de convicción suficientes que permitan acreditar la presión al electorado o la violación al principio de imparcialidad.*

Para el correcto análisis del presente motivo de disenso, es de señalarse que el artículo 140, fracción IX, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, señala:

*Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*(...)*

*IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*

*(...)*

La referida causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, tiene por objeto garantizar la realización de elecciones libres y auténticas, la salvaguarda de



los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como la emisión del voto libre y secreto.

En ese sentido, la consecuencia de la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo y fracción citados, consiste en la anulación o invalidación de la votación recibida en el centro de votación correspondiente, pues se ha considerado que no puede concederse efectos jurídicos a la votación recibida en una casilla bajo las condiciones descritas, lo que trae como consecuencia que no se reconozca ningún sufragio en favor de los candidatos participantes.

A partir de lo anterior, puede afirmarse válidamente que, de manera indirecta, la citada causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, constituye un instrumento tendente a inhibir la realización de violencia física y de presión y, por ende, a salvaguardar la libertad del voto.

Ahora bien, los elementos normativos de la norma en estudio son los siguientes:

- a) Sujetos Pasivos: Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso, se trata de sujetos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas, pues deben ser los miembros de la mesa directiva de casilla o los propios electores (militantes del Partido Acción Nacional que apareciendo en el Listado Nominal correspondiente al centro de votación, acuden a emitir su sufragio).
- b) Sujetos Activos: Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita, es decir, quienes ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, en principio, debe considerarse que son sujetos comunes o indiferentes



y, con base en ello, por regla general el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco se requiere la presencia de más de un sujeto activo, por lo que puede realizarlo una persona individualmente.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha previsto que, de manera excepcional, pueden existir casos en los que la sola presencia como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes de candidatos ante las mismas, de determinados sujetos activos que revisten alguna calidad específica, como son los funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social, pueden constituir una forma de presión hacia los demás integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores<sup>13</sup>, por lo que si se acredita el carácter determinante que dicha circunstancia tiene en el resultado de la elección, ello puede traducirse en la nulidad de la votación recibida en casilla.

c) Conducta: La conducta positiva o acción que está prohibida y representada por el verbo núcleo "ejercer", consiste en la realización de violencia física o presión. Esto significa que la conducta ilícita o prohibida, es el desempeño por el sujeto activo de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de la casilla o los electores, o bien sobre ambos. Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión.

d) Bienes jurídicos protegidos: Son los principios o valores jurídicos tutelados que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema

---

<sup>13</sup> Ello se ha establecido esencialmente en la jurisprudencia de rubro AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESION SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES), así como en la tesis relevante AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).



electoral y que por ende, se estimó indispensable proteger a través de las causales de nulidad, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos de la votación recibida en la casilla, por lo que esencialmente se busca inhibir dichas conductas ilícitas.

Como se ha dicho, los valores o principios jurídicos que se protegen son el carácter libre y auténtico de las elecciones, la libertad y secrecía del voto, así como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral. De esa manera, desde la perspectiva normativa, se busca preservar condiciones adecuadas para que los electores puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea, por lo que son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los propios militantes que ejercen su derecho al voto, pues pueden inhibir la autenticidad del escrutinio y sufragio.

Además, los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de la votación, se dirigen a proteger los derechos político-electORALES de votar y ser votado, en tanto derechos fundamentales interrelacionados.

e) Circunstancias de modo tiempo y lugar: Se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular:

- 1) *Violencia*.- Está referida al empleo sobre los sujetos pasivos de la fuerza física que se considera pertinente para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho.



Pero también se refiere a la violencia psicológica, esto es, a la realización de actos que sean idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación<sup>14</sup>.

- 2) *Presión.*- Respecto de la causa de nulidad recibida en casilla por ejercer presión, no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas; sin embargo, por la forma en que está articulada la construcción normativa, debe concluirse que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder o en fechas muy cercanas a la jornada electoral o en la propia jornada electoral.

Por otra parte, no se aprecian referencias de lugar, pero es lógico advertir que, por regla general, los actos se pueden realizar en la casilla o en sus inmediaciones.

- f) Carácter determinante: Se refiere a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. Lo que implica la realización de un ejercicio de ponderación jurídica (con base en pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la realización de los hechos irregulares resultó decisiva para incidir en el resultado de la votación en el que analice las circunstancias relevantes) de los hechos plenamente

---

<sup>14</sup> Al respecto son aplicables las tesis de jurisprudencia con los rubros: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES), y VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).



acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

Dicho de otro modo, al establecerse expresamente en la normatividad interna que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino que también obliga a examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, a fin de establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial. Lo anterior en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Aunado a ello, por analogía, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para actualizar el elemento de la determinancia previsto en la causal de nulidad en estudio, debe considerarse que es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral<sup>15</sup>.

Asimismo, debe puntualizarse que acuerdo con el texto del artículo 1, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación

---

<sup>15</sup> Véase la tesis relevante de rubro: PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).



recibida en una casilla, debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas, porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores y los miembros de las mesas directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación. No obstante, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación, pues, de ese modo, se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Expuesto el marco jurídico y jurisprudencial aplicable a la causal de nulidad que nos ocupa, es de resolverse que en el caso concreto, no se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 140, fracción IX, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que la parte actora no refiere hechos concretos de presión o violencia sobre el electorado o sobre los demás funcionarios de la mesa directiva, sino que por el contrario, aduce que la sola presencia de Geovana Moreno Reyes y María Dolores Zenaida Reyes Hernández, por ser respectivamente hija y esposa de Ángel Moreno Ramírez, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Oaxaca de Juárez (quien a dicho de los promoventes, en todo momento manifestó su apoyo a la candidata Antonia Natividad Díaz Jiménez), por sí mismas, constituía una presión para que los electores emitieran su voto a favor de la última de las mencionadas.



Sin embargo, lo cierto es que Geovana Moreno Reyes y María Dolores Zenaida Reyes Hernández, no son personas que legalmente se encuentren impedidas para integrar las mesas directivas conforme a los criterios jurisprudenciales que establecen que la sola presencia de servidores públicos de confianza con mando superior o de dirigentes partidistas de cualquier jerarquía<sup>16</sup>, genera la presunción de presión sobre el electorado; además de que no existe disposición normativa, criterio jurisprudencial, ni elementos concretos que permitan suponer que la presencia de parientes de los miembros de un Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, por sí mismas, constituye una conducta irregular.

En ese sentido, es importante destacar que la presencia en un centro de votación de un dirigente partidista (que es el caso que nos ocupa), como elemento que genera presunción de presión sobre el electorado, no puede homologarse con el hecho de que algunos de sus familiares funjan como funcionarios de casilla, ya que la relación entre los mencionados en última instancia y el votante, no cuentan con las siguientes características:

- a) El familiar del dirigente no detenta poder material y jurídico sobre los militantes de este instituto político en la demarcación de que se trate.
- b) No se entablan relaciones necesarias para el ejercicio de la militancia partidista.
- c) No existe base alguna para suponer que el electorado, *a priori*, pueda temer que su posición al interior del Partido Acción Nacional se vea afectada a partir del resultado de la elección.

---

<sup>16</sup> Conclusión a la que se arriba en atención al hecho de que la parte actora no señaló ni menos comprobó que alguna de las dos militantes señaladas se encontrara en tales circunstancias.



- d) No existe una posición de subordinación del elector frente al pariente del dirigente partidista, que lo orille a cambiar el sentido de su voto en caso de sentirse amenazado.
- e) La normatividad interna de este instituto político, no excluye la intervención de los familiares de sus dirigentes, ni como miembros de las mesas directivas, ni como representantes de los candidatos.

En ese sentido, si dentro de la libertad configurativa que el principio constitucional de autodeterminación otorga a los partidos políticos, en Acción Nacional no se estimó necesario establecer, para ser funcionario de casilla, algún impedimento relacionado con el parentesco con un dirigente interno de este instituto político; resulta evidente la imposibilidad de establecer como efecto de su presencia, de manera automática, la anulación de la votación recibida en ese centro de votación. Sino que por el contrario, lo procedente es aplicar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados y validar de los votos de la casilla de mérito.

Por tanto, se considera que al no haberse manifestado ni menos acreditado la realización de algún acto concreto de presión o violencia al electorado por parte de Geovana Moreno Reyes y María Dolores Zenaida Reyes Hernández, así como que no existe disposición normativa interna ni criterio jurisprudencial que prohíba que los familiares de los dirigentes partidistas funjan como funcionarios de casilla, no siendo equiparables bajo ninguna circunstancia los primeros a los segundos para efectos de presunción de presión sobre los votantes; se estima **INFUNDADO** el agravio planteado por los promoventes.

Por otra parte, en relación con el agravio mediante el cual la parte actora refiere que “...el C. Ángel Moreno Ramírez, acompañó a la C. Antonia Natividad Díaz



Jiménez desde el momento de su registro como candidata, durante la campaña y estuvo presente durante la reunión que realizó la misma para festejar su supuesto triunfo... ya que en la red social (Facebook) aparecen publicaciones en las cuales se aprecia el respaldo que le dio el C. Ángel Moreno a la candidata mencionada...”, es importante destacar que los medios probatorios en los que los promoventes sustentan su dicho se hacen consistir en dos publicaciones en la cuenta de Facebook de la candidata Antonia Natividad Díaz Jiménez, que contienen fotografías, cuya existencia fue corroborada por el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al consultar desde el perfil de la Comisionada Ponente la dirección electrónica [https://www.facebook.com/NattyDiazJmz/?tn=%2Cdl%2CP-R&eid=ARBIEsuFnx9YOW-9hB0NS6Nhp5FlsSXpLiDMpTxhf1icGE\\_1v9O12P9TVMS3HIGQ8SBtCww27IPd6n](https://www.facebook.com/NattyDiazJmz/?tn=%2Cdl%2CP-R&eid=ARBIEsuFnx9YOW-9hB0NS6Nhp5FlsSXpLiDMpTxhf1icGE_1v9O12P9TVMS3HIGQ8SBtCww27IPd6n)

In; publicaciones que se hacen consistir en:

- Fotografía compartida en la red social Facebook el diez de noviembre de dos mil dieciocho:





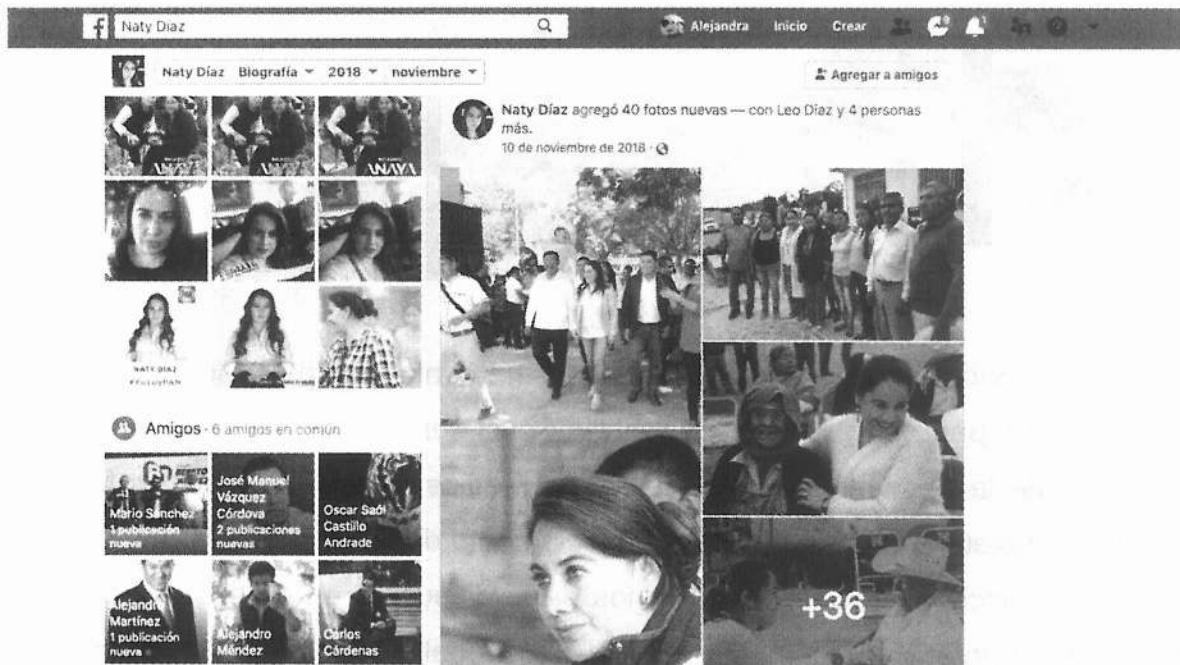
- b) Publicación y fotografía agregadas a Facebook el once de noviembre del mismo año, en la que agradece la victoria obtenida en la contienda electoral interna:

The screenshot shows a Facebook profile for 'Naty Diaz'. The profile picture is a woman with short hair. The bio reads: 'Madre de tres hermosos peques. Esposa, ama de casa y trabajo con mucho amor por México como Dip. Fed.' Below the bio are several listed interests: 'Gerente General de ama de casa en Ejutla de Crespo', 'Diputada Federal en Cámara de Diputados - H. Congreso de la Unión', 'Vive en Ejutla de Crespo', 'De Ejutla, Oaxaca, Mexico', and 'Casada'. A status update from November 11, 2018, says: 'Naty Diaz está con Goyita Trinidad y 5 personas más.' with the caption: 'Gracias a cada uno de los que han hecho posible esta victoria, es un orgullo y gran compromiso contar con la confianza de este gran equipo, sin duda, tenemos la responsabilidad de reconstruir, reconciliar y reconocer que necesitamos de todas y todos los militantes para devolverle al partido su grandeza y valor. Somos un gran equipo. #OaxacaPan #NatyDiaz #Fuerzaypalabrademujer'. To the left of the post is a small grid of five photos showing people in various settings.

Ahora bien, por tratarse de pruebas técnicas, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, así como en el diverso 16, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoriamente aplicables al Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en su artículo 121, las señaladas fotografías únicamente tienen valor probatorio de indicio, circunstancia por la cual por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción.



En el primer caso, como se ha dicho, se trata de una fotografía publicada el diez de noviembre de dos mil dieciocho, de la que según lo manifestado por la parte actora, “...se infiere que el día del registro de la misma estuvo presente el C. Ángel Moreno Ramírez brindándole su apoyo, el cual se puede apreciar cerca de la banda de música vistiendo un pantalón oscuro y una camisa blanca”. No obstante lo anterior, a juicio de los integrantes de este órgano interno, el medio probatorio de referencia no es suficiente para acreditar lo dicho por los recurrentes, toda vez que en la publicación no se hace referencia a ningún hecho en particular, sino que se trata de una compilación de numerosas fotografías en las que aparece la candidata Antonia Natividad Díaz Jiménez, tal cual se observa en la siguiente captura de pantalla:



Adicionalmente, es importante destacar que de la simple observación de la totalidad de las fotografías incluidas en la publicación de mérito, se hace evidente que fueron tomadas en diferentes momentos y lugares, por lo que no existen



elementos conforme a los cuales pueda inferirse que como lo refiere la parte actora, aquella en la que aparece Ángel Moreno Ramírez (suponiendo sin conceder que se trate de dicha persona) haya sido tomada el día del registro de la candidata Antonia Natividad Díaz Jiménez. A mayor abundamiento, es de hacerse notar que en la foto señalada como prueba en el presente medio de impugnación, se observa un portón azul y al fondo lo que pareciera ser una patio. En cambio, en la siguiente fotografía, la candidata aparece en un lugar cerrado, con paredes color naranja y sillas de madera.



Por otra parte, en la fotografía que a continuación se inserta, Antonia Natividad Díaz Jiménez aparece junto a diferentes personas, en una habitación de tabique gris, resultando evidente que se trata de un lugar diferente a los plasmados en los dos casos anteriores.



En cambio, en la imagen que aparece a continuación, se trata de un espacio abierto, en el que la candidata viste ropas diferentes a aquellas con las que figura en las anteriores fotografías.





Mientras que en la siguiente imagen, nuevamente se trata de un lugar diverso, que consiste en una habitación con pared amarilla y en algunas partes de madera. Siendo las referidas fotografías seleccionadas a modo de ejemplo, de entre las cuarenta que en conjunto con la específicamente aludida por la parte actora, conforman la publicación de diez de noviembre de dos mil dieciocho.



En las relatadas condiciones, al no existir constancia de que la fotografía señalada por los actores corresponda al día del registro de la multicitada candidata, a juicio de esta Comisión de Justicia, no existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditado que Ángel Moreno Ramírez quisiera acompañó a Antonia Natividad Díaz Jiménez el día de su registro, sino que del análisis íntegro de la publicación en la que se contiene la fotografía que fue anexada como prueba al presente juicio, se estima que la última de las mencionadas seleccionó un conjunto de fotografías y determinó subirlas a la red social de Facebook, sin hacer alusión a un evento o finalidad concreta, pues nunca refiere que hayan sido tomadas durante su campaña por la presidencia del Comité Directivo Estatal de



este instituto político en Oaxaca o que las personas que en ellas aparecen, la apoyen en dicha aspiración. Lo anterior sin perder vista que la publicación de referencia es de diez de noviembre del año próximo pasado, es decir, el día antes de la jornada electoral interna, circunstancia que vuelve aún más complicada la vinculación de la fotografía ofrecida por la parte actora, con el registro de la candidata contraria.

Ahora bien, por lo que hace a la segunda publicación, en la que la candidata Antonia Natividad Díaz Jiménez escribió:

*"Gracias a cada uno de los que han hecho posible esta victoria, es un orgullo y gran compromiso contar con la confianza de este gran equipo, sin duda, tenemos la responsabilidad de construir, reconciliar y reconocer que necesitamos de todas y todos los militantes para devolver al partido su grandeza y valor,*

*Somos un gran equipo.*

#OaxacaPan

#NatyDíaz

#FuerzaypalabradeMujer"

Seguida de una foto en la que aparece un grupo de personas, como se observa en la captura de pantalla insertada en fojas anteriores. Es importante destacar que en la misma fueron etiquetadas seis cuentas de Facebook<sup>17</sup>, entre las que no se encuentra la de Ángel Moreno Ramírez.

Adicionalmente, en el escrito inicial de demanda, la parte actora señaló que en la fotografía publicada por la referida candidata, "...aparece el multicitado presidente

<sup>17</sup> Las correspondientes a Giyita Trinidad, Carlos Alberto Moreno Alcántara, Mirna López Torres, Soco Ortiz Montesinos, Zeny Reyes Hernández y Verónica Pérez Peralta.



*del comité municipal de Oaxaca de Juárez, C. Ángel Moreno Ramírez, quien viste una camisa tipo polo azul marino, en tercera fila del lado derecho justo atrás de la señora que viste una blusa blanca y que se señala en la imagen con una flecha en color azul". Sin embargo, ni la impresión presentada por los promoventes ni la consulta directa realizada en el perfil de Antonia Natividad Díaz Jiménez, arrojan resultados suficientes para tener por plenamente acreditada la presencia de dicho Presidente de Comité al momento de tomar la fotografía ofrecida como medio probatorio, tal cual a continuación se observa:*



La impresión que obra en el escrito inicial de demanda, aparece en blanco y por su pequeño tamaño, se vuelve imposible determinar quiénes son las personas que en ella aparecen. En atención a lo anterior, se realizó el análisis de la constancia atendiendo a su consulta directa en perfil de Facebook de la multicitada candidata, donde se puede apreciar la fotografía a color y con mejor resolución, del cual se extrajo la siguiente captura de pantalla.



Ahora bien, en dicha fotografía se observa que se encuentran bien enfocadas las caras de las personas que situaron sentadas en la primera fila, así como de las dos mujeres que se encuentran semi arrodilladas del lado derecho de la misma. Sin embargo, los rostros de quienes se encuentran parados detrás de ellas (incluido el de la persona que fue señalada por con la fecha azul), en las dos filas posteriores, están parcialmente desenfocados, resultando imposible identificar planamente, sin temor a equivocarse, de quiénes se trata.

Circunstancia que se repite con el video ofrecido como prueba técnica por la parte actora, relativo a la celebración del triunfo de la citada candidata, que es aún más borroso que la fotografía anterior.

Adicionalmente y a efecto de allegarse de mejores elementos para arribar a una determinación correcta, el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia ingresó al perfil de Facebook de Ángel Moreno Ramírez, consultable en el link <https://www.facebook.com/profile.php?id=100004691895427>, del cual obtuvo, como muestra, las siguientes fotografías:



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

Fotos del perfil

Angel Moreno Ramírez  
24 de diciembre de 2016

26 3 comentarios

Compartir

Fany Gómez Saludos Lic.,  
7.6m 1

Manuel Gomez Suarez Saludos cordiales  
y un fuerte abrazo. Excelente amigo. Lic.  
Angel Moreno Ramirez. Muchas  
felicidades. Deseo éxito en los retos.  
Amor. Salud. Entusiasmo. Alegría y  
felicidad.  
6 sem. 1

Buscador de Luz Un fuerte abrazo tigre.  
Dios bendice tu bien.  
6 sem. 1

Me gusta Compartir Eliminar foto Opciones Enviar por Messenger

https://www.facebook.com/photo.php?fbid=611061522393572&set=a.313481535484907&type=3&theater

Angel Moreno Ramírez  
21 de abril de 2016

58 14 comentarios, 2 veces compartido

Compartir

Ver 7 comentarios más

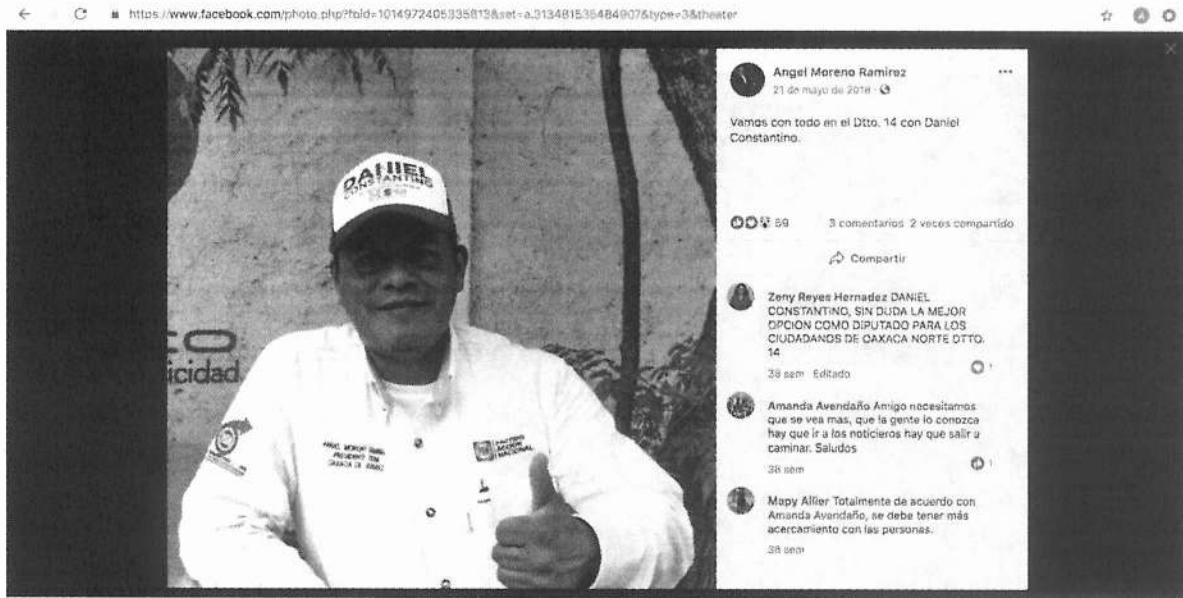
Jose Luis Castillo Colmenares saludos  
Angel... un abrazo  
2 años

Vero Moran Excelente presencia Angel  
Moreno Ramirez.  
2 años

Angel Moreno Ramirez Gracias Jose luis  
2 años

Angel Moreno Ramirez Gracias Vero  
saludos  
2 años

Cynthia Lizbeth Venegas Villegas No lo  
habia visto con lentes lic. Pero se ve



Mismas que al ser contrastadas con la que aparece en el perfil de la candidata y que fue presentada como prueba en el presente medio de impugnación, llevan a los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a concluir que resulta imposible establecer sin lugar a dudas que se trata de la misma persona, resultando insuficiente los datos y medios probatorios existentes en el expediente para acreditar el dicho de la parte actora.

En tales condiciones, deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Por otra parte, en su escrito inicial de demanda, los promoventes señalaron que *"Nos causa agravio el hecho de que la comisión estatal organizadora omitió integrar en el paquete electoral del centro de votación del Municipio de Santa Pedro Mixtepec, la lista de ciudadanos del Municipio de Santa María Colotepec que podían emitir su voto en el mencionado centro de votación... violando con ello el derecho de votar de 30 militantes... misma situación ocurrió en el centro de votación del Municipio de Oaxaca de Juárez en donde no apareció el listado*



*nominal del Municipio de San Jacinto Amilpas violando el derecho al voto de 15 militantes; estos hechos fueron denunciados por nuestra representante ante la comisión estatal organizadora, lo que originó que dicha comisión solicitara a la Comisión Nacional Electoral la Emisión de los listados nominales respectivos. De manera autoritaria y por demás violatoria del principio de certeza, la comisión estatal organizadora no hace constar estos hechos en el acta de la sesión permanente de seguimiento a la jornada electoral, por lo que nuestra representante... con fecha 15 de noviembre de 2018 solicitó copia certificada de los acuerdos por los cuales se solicitó la emisión de los listados nominales... sin que hasta el día de hoy se tenga respuesta, lo cual acredipto con el original del escrito de fecha 14 de noviembre de 2018 en el cual consta el sello de recibido con fecha 15 de noviembre a las 12:35 horas, mismo que se anexa al presente".*

Al respecto, el artículo 140, fracción X, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este instituto político, a la letra indica:

*Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredice cualquiera de las siguientes causales:*

*(...)*

*X. Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y que ello sea determinante para el resultado de la votación; y*

*(...)*

Ahora bien, del estudio de las constancias que obran agregadas en autos, se advierte que por lo que hace al municipio de Oaxaca de Juárez, específicamente a la mesa B del centro de votación, donde indebidamente no se incluyó desde el inicio de la jornada electoral el listado nominal correspondiente al diverso municipio de San Jacinto Amilpas, existe una hoja de incidentes en la que se



asentó que el mismo fue recibido a las doce horas con veintiséis minutos, sin que de manera adicional se señale que hasta ese momento, algún militante del Partido Acción Nacional en San Jacinto Amilpas haya acudido a emitir su sufragio, viéndose impedido de hacerlo dada la falta del listado nominal. Hecho por el cual no se puede tener por acreditado que se haya impedido injustificadamente el ejercicio del voto a algún elector.

En circunstancias similares, ni al ACTA DE INSTALACIÓN PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE OAXACA, ni a la de CIERRE, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA PARA EL PERÍODO 2018-2021, correspondientes al municipio de San Pedro Mixtepec, se anexó hoja de incidente alguna, por lo que no existe constancia de que se haya impedido el ejercicio del voto a algún militante de Santa María Colotepec, por no contar con el listado nominal respectivo en el centro de votación en el que se había determinado que emitieran su sufragio.

Adicionalmente, debe considerarse que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, el cual resulta aplicable por analogía al proceso de renovación de los órganos de dirección internos de este instituto político, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en algún centro de votación y/o de la elección solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores o



inconsistencias detectados sean determinantes para el resultado de la elección o votación; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación o elección en que se actualice la causal.

La finalidad de atender a la conservación de los actos válidamente celebrados y la exigencia de acreditación de la determinancia en el resultado de la votación o elección, se encuentra encaminada a evitar que cualquier infracción de la normativa partidista encuentre lugar en la nulidad de la votación o elección, ya que de aceptarlo como válido, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa de los militantes de Acción Nacional para votar y elegir de forma directa a los Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Estatales, así como el de poder desempeñar cargos en sus órganos directivos, tal y como lo prevé el artículo 11, apartado 1, incisos b), c) y d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En ese tenor, aun cuando se actualizó una falta al no enviar desde el inicio de la jornada electoral los listados nominales aludidos por la parte actora, se considera que la misma no es determinante, pues no se tradujo en la privación indebida del voto a una cantidad de militantes tal, que fuera suficiente para cambiar el resultado de la votación obtenida en ambas casillas, sino que por el contrario, no se comprobó que tal hecho ocurriera ni siquiera en un caso. Por tanto, resulta **INFUNDADO** el agravio hasta aquí analizado.

Por otra parte, en relación con lo manifestado por los actores en el sentido de que en “...la Sesión de cómputo final de la elección... Al revisarse el centro de votación número 705 A con Sede en San Juan Bautista Tuxtepec se cantaron los siguientes resultados: Candidata Antonia Natividad Díaz Jiménez obtuvo 143 votos, el candidato José Manuel Vázquez Córdova obtuvo 22 votos, votos nulos



21 votos y una votación total de 186 votos. Estos resultados cantados no corresponden a los realmente emitidos en el centro de votación que son los siguientes: Candidata Antonia Natividad Díaz Jiménez obtuvo 44 votos y el candidato José Manuel Vázquez C órdova 134, votos nulos 8 y una votación total de 133 votos...". Situación que según lo manifestado en el escrito inicial de demanda presentado por JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ CÓRDOVA Y OTROS, fue asentada en los incidentes.

No obstante lo anterior, si bien del ACTA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA QUE REALIZAN LAS COMISIONES ESTATAL ORGANIZADORA Y AUXILIAR ESTATAL, se advierte que los resultados que se tomaron en cuenta, son los referidos en primera instancia por la parte actora, es decir, ciento cuarenta y tres votos para Antonia Natividad Díaz Jiménez, veintidós para José Manuel Vázquez C órdoba, veintiún nulos y una votación total de ciento ochenta y seis sufragios. Lo cierto es que contrario a lo manifestado por los recurrentes, no existe hoja de incidente alguna en la que se señale un resultado diverso.

Al respecto, debe destacarse que en el ACTA DE CIERRE, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA PARA EL PERÍODO 2018-2021, correspondiente al centro de votación 705 A, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, se asentó que se anexaba una sola hoja de incidentes, misma que al ser analizada, no guarda relación con los hechos narrados en el agravio en estudio, sino que se refiere a la prepotencia y grosería



con la que, a dicho de Esperanza Díaz Ramírez, se condujo una persona de nombre Ramiro Miguel Iturbide Moreno.

Adicionalmente, debe señalarse que de conformidad con el artículo 121, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional<sup>18</sup>, en relación con el 14, párrafo 4, inciso a) y con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; las actas oficiales de los centros de votación hacen prueba plena (máxime que la que nos ocupa se encuentra firmada por todos los funcionarios de la mesa directiva), motivo por el cual lo correcto es tomar en consideración los resultados en ellas asentadas y no los plasmados en una hoja de incidentes (inexistente en este caso) o en cualquier otro documento o medio, como es el caso de las pruebas técnicas ofrecidas por los actores, en una de las cuales se observa a una persona que dice ser la encargada del Comité Municipal, anunciando los supuestos resultados de la elección y en la otra aparece una persona pegando en un vidrio una hoja con dichos resultados; mismas que como se ha dicho, tie+

---

<sup>18</sup> Artículo 121. Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(...)  
Son documentales oficiales del Partido:

I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y  
(...)



ne valor probatorio de indicio y al no ser corroboradas con otros medios probatorios, resultan insuficientes para desacreditar el contenido del Acta de Escrutinio y Cómputo, que goza de valor probatorio pleno.

Por las razones anotadas, deviene **INFUNDADO** el motivo de disenso señalado por los actores.

Por otro lado, en relación con los agravios mediante los cuales los recurrentes se duelen de *“La intromisión de los integrantes del comité directivo estatal en el proceso interno de elección de la Presidencia Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, en virtud de que los mismos hicieron campaña a favor de la C. Antonia Natividad Díaz Jiménez... infringiendo con ello el principio de imparcialidad que debe regir a toda autoridad y beneficiando con ello a uno de los candidatos”*, haciendo referencia a:

NOMBRE DE LA PERSONA	CARGO
Irving Zavig Illescas Hernández	Secretario de Elecciones
Ivan Froylan López Vásquez	Secretario de Asuntos Indígenas
Luciano Galicia Hernández	Secretario de Atención al Migrante
Gregoria Trinidad López	Secretaria de Grupos Vulnerables
Maximiliano Luis Juárez	Secretario de Acción Juvenil
Diana Samantha Méndez Sigüenza	Directora de Promoción Política de la Mujer
Irene Martínez Villegas	Trabajadora
Viviana Verónica Aguilera Tirado	Recepcionista de la Presidencia del Comité Directivo Estatal



Víctor Manuel Aguilar Gutiérrez

Trabajador

Así como del nombramiento de Maximiliano Luis Juárez, Miguel Morán Madrazo, Adrián Bedolla Bravo, Irene Martínez Villegas y Noely León Félix, como auxiliares electorales, siendo personas que, a su dicho, abiertamente promovían el voto a favor de su contrincante.

Circunstancias que dicen acreditar con la certificación de diversas publicaciones de Facebook, realizada el once de noviembre de dos mil dieciocho por el Notario Público número ochenta y cuatro del Estado de Oaxaca, de la que se desprende que:

- a) En dicha fecha, según la página oficial del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, Irving Zabig Ilescas Hernández, era Secretario de Elecciones en dicho órgano interno; mientras que Maximiliano Luis Juárez era Secretario de Acción Juvenil; Gregoria Trinidad López, Secretaria de Grupos Vulnerables; Luciano García Hernández, Secretario de Políticas Públicas y Atención al Migrante; así como que María Alejandra Osorio Legaria, era Secretaria de Análisis Político-Regional Mixteca.
- b) Que en una publicación a favor de la candidata Antonia Natividad Díaz Jiménez, en la que se hacía referencia a la realización de actos de campaña, compartida por una persona de nombre Mirna López Torres, aparecía Gregoria Trinidad López.
- c) Que en su perfil en la referida red social, Luciano García Hernández compartió dos publicaciones a favor de la candidata antes referida.



- d) Que Diana Méndez, Secretaria de Promoción Política de la Mujer, también compartió una publicación a favor de Antonia Natividad Díaz Jiménez.
- e) Que Irene Martínez Villegas compartió una publicación que promocionaba a la referida candidata.
- f) Que Miguel Morán Madrazo, compartió una publicación de una persona de nombre Marichuy Mendoza Sánchez, en la que se promueve a “Naty” como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.

Certificación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, primer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, en relación con el 14, párrafo 1, inciso c), párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio de indicio, ya que si bien se trata de un instrumento notarial que constituye una documental pública, lo que se certificó fueron publicaciones de Facebook, que no pierden su naturaleza de pruebas técnicas.

Ahora bien, debe señalarse que por lo que hace a Irving Zavig Illescas Hernández, Iván Froylan López Vásquez, Viviana Verónica Aguilera Tirado y Víctor Manuel Aguilar Gutiérrez, la parte actora se limitó a señalar en su escrito inicial de demanda, que habían interferido en el proceso electoral interno que nos ocupa, promoviendo abiertamente el voto a favor de la candidata contraria; sin detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas supuestamente llevadas a cabo por dichas personas o anexar algún medio probatorio a fin de acreditar su dicho.



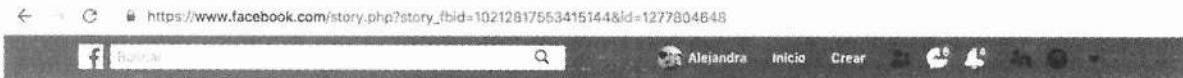
En términos similares, respecto de Maximiliano Luis Juárez, tampoco detalló los actos con los que estima que se le causó un perjuicio, sino que en contravención a las reglas establecidas en la parte final del párrafo 6, del artículo 14, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impone al oferente de la prueba técnica el deber de identificar a las personas, lugares y circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produce la prueba; se limitó a transcribir el vínculo al perfil de Facebook del Secretario Estatal de Acción Juvenil, sin señalar alguna publicación concreta con la que, a su juicio, se hayan violentado sus derechos político electorales.

Asimismo, por lo que hace a Adrián Bedolla Bravo, independientemente de que la parte actora tampoco cumplió con los requisitos previstos en el artículo señalado en el párrafo inmediato anterior, ofreció para su consulta el vínculo [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=456410008217763&id=100015463038011](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=456410008217763&id=100015463038011), que al ser consultado por el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia, arrojó como resultado que el contenido no se encontraba disponible, tal cual se observa en la captura de pantalla siguiente:



The screenshot shows a Facebook error page with the URL [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=456410008217763&id=100015463038011](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=456410008217763&id=100015463038011). The main message is "Este contenido no está disponible en este momento". Below it, smaller text says "Es posible que el enlace que seguiste haya caducado o que la página solo sea visible para un público al que no pertenezcas." There are links to "Volver a la página anterior", "Ir a la sección de noticias", and "Acceder al servicio de ayuda". To the right, there are sections for "JUEGOS INSTANTÁNEOS" and "TUS JUEGOS", each showing a grid of icons. Below these are lists of names with profile pictures: Pro Flores, Ana Lazo Vicente, Carlos Reyes Martínez, Mauricio Estrada Pos... (with a redacted name), Leandro Gómez Lago, Taimi García, Lizzeth Mendoza, Aldo Giovanni Navarro..., and Alberto Alvarez Pata... (with a redacted name). A "CONVERSACIONES EN GRUPO" section is also visible.

En términos similares, tratándose de Noely León Felix, se ofreció el link [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10212817553415144&id=1277804648](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10212817553415144&id=1277804648), que al ser consultado vinculó a una página que tampoco estaba disponible, como se acredita con la siguiente captura de pantalla:



Esta página no está disponible

Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página.



[Volver a la página anterior](#) · [Ir a la sección de noticias](#) · [Acceder al servicio de ayuda](#)

En atención a lo anterior, los agravios anteriormente señalados resultan **INOPERANTES** por lo que hace a Zavig Illescas Hernández, Iván Froylan López Vásquez, Maximiliano Luis Juárez, Viviana Verónica Aguilera Tirado, Víctor Manuel Aguilar Gutiérrez, Maximiliano Luis Juárez, Noely León Félix y Adrián Bedolla Bravo, dado que los interesados se limitaron a realizar afirmaciones subjetivas, genéricas y abstractas, siendo omisos en explicar en qué consistieron las irregularidades a que se refieren, así como en describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente ocurrieron, allegando a esta autoridad interna los medios de pruebas pertinentes y suficientes para acreditar su dicho.

Corrobora el criterio sustentado, la jurisprudencia con clave de identificación XX. J/54, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Tomo 74, febrero de 1994; página 80, cuyo rubro y texto a la letra indican:



**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.** Son *inoperantes* los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren *infringidos*, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.

Sentado lo anterior, esta autoridad interna se abocará al estudio de los agravios planteados únicamente por lo que hace a Miguel Morán Madrazo, Irene Martínez Villegas, Luciano Galicia Hernández, Gregoria Trinidad López y Diana Samantha Méndez Sigüenza, respecto de los cuales la parte recurrente sí ofreció como prueba de su dicho la certificación notarial antes aludida y valorada, de la cual se desprenden exclusivamente los hechos que también fueron precisados en párrafos anteriores.

Ahora bien, los artículos 23 y 30 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA PARA EL PERIODO 2018- AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018, señalan:

**ARTÍCULO 23.** Los integrantes del CEN, Presidentes, Secretarios y Tesoreros de los CDE's y CDM's, así como los funcionarios remunerados al servicio del Partido en cualquier nivel, no podrán



*otorgar su firma, ni participar en actos de campaña de los candidatos, así como tampoco manifestar en ningún medio de comunicación o red social su apoyo.*

(...)

**ARTÍCULO 30.** *Los órganos directivos del Partido deberán garantizar el desarrollo de la campaña bajo condiciones de transparencia, imparcialidad, equidad, legalidad, justicia, certeza, independencia, respeto y objetividad.*

De la interpretación de los artículos transcritos se advierte con toda claridad que ni los funcionarios de los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional, ni los auxiliares de las Comisiones Organizadoras Electorales, pueden realizar publicaciones en redes sociales (como es el caso de Facebook), a favor de candidato alguno, ni asistir a sus eventos de campaña. Circunstancias que ocurrieron en caso concreto, pues de la multicitada certificación notarial se advierte, de manera exclusiva, que Miguel Morán Madrazo, Irene Martínez Villegas, Luciano Galicia Hernández y Diana Samantha Méndez Sigüenza, en diferentes momentos ocurridos durante el proceso electoral, realizaron publicaciones en apoyo a Antonia Natividad Díaz Jiménez, quien contendía por la presidencia del Comité Directivo Estatal de este instituto político en Oaxaca; mientras que Gregoria Trinidad López, acudió a uno de sus eventos de campaña.

No obstante lo anterior, a pesar de haberse acreditado la violación a los artículos transcritos, los recurrentes no comprobaron y de hecho, ni siquiera alegaron, respecto del grado de afectación ni la determinancia cualitativa y cuantitativa que dichas irregularidades produjeron en el desarrollo de los comicios.



En ese sentido, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, considera que en caso concreto, si bien la infracción a los referidos artículos puede trascender en una sanción a los funcionarios partidistas implicados, bajo ninguna circunstancia es suficiente para invalidar la elección, ya que los hechos demostrados son acciones respecto de las cuales no se comprobó que en la práctica tuvieran alguna trascendencia en el proceso electoral interno, por lo que debe prevalecer la presunción de validez de la elección.

Al respecto, es imprescindible señalar que para decretar la nulidad de una elección, no basta con que se demuestre que aconteció algún hecho contrario a la normatividad que la rige, sino que adicionalmente, debe analizarse su trascendencia contextual. Lo anterior en observancia al citado principio de conservación de los actos válidamente celebrados, conforme al cual se requiere un grado de fundamentación y motivación que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha denominado “reforzado”, porque implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada de tal suerte que sea viable considerar inválidos los resultados obtenidos.

Por tal motivo, la nulidad de una elección únicamente se puede declarar cuando se acrediten plenamente los supuestos previstos en la norma y, además, que los mismos sean determinantes, tanto en su factor cualitativo como en el cuantitativo. En ese sentido, aun cuando acontezcan violaciones como las que nos ocupan, que por tratarse de simples publicaciones aisladas en una red social y de la asistencia de una sola funcionaria partidista a un solo evento de campaña, se califican de leves; ello en modo alguno implica, de manera automática, la nulidad de los comicios.



En tales condiciones, en el caso concreto resulta imposible conocer la difusión que tuvieron las publicaciones certificadas por el notario público, pues en la mayoría de las impresiones no se observa el número de reacciones con las que contaron y en aquellas en las que sí es posible apreciar dicho dato, los números arrojados son de tres “me gusta” en una de ellas, setenta y cinco “me gusta” o “me encanta” en otra, trece “me gusta” en la tercera y cincuenta y siete “me gusta” o “me encanta” en la última; de modo similar, las publicaciones fueron compartidas entre dos y seis veces y comentadas una cuatro y otra cinco veces (cifras que se obtienen exclusivamente de aquellas capturas de pantallas en las que dichos datos son visibles). Motivo por el cual, sin perder de vista que el número de reacciones obtenidas en una red social, así como las veces que una publicación es compartida o comentada, no necesariamente refleja la cantidad de personas que la vieron, lo cierto es que la difusión de aquellas a las que se refiere la parte actora, aparentemente fue baja, ya que el número total de votantes que participaron en la jornada electoral fue de cuatro mil doscientos doce militantes.

En términos similares, tampoco se puede establecer con certeza el impacto que respecto del resultado de la votación tuvo la presencia de Gregoria Trinidad López en un evento (recorrido de visitas a militantes de Acción Nacional en Oaxaca) de Antonia Natividad Díaz Jiménez, ya que tampoco ofrecieron pruebas o se hizo referencia, al menos de manera aproximada, al número de persona visitadas el día de los hechos.

Con base en lo anterior, no existe forma de conocer el número de militantes que durante la campaña se vieron influenciados por los actos llevados a cabo por los funcionarios partidistas anteriormente mencionados, de manera que se pueda medir con cierto grado de fiabilidad la trascendencia que tuvieron sobre el electorado el día de la jornada. Máxime que no sería suficiente el saber con



exactitud cuántas personas observaron las publicaciones o fueron visitadas por Gregoria Trinidad López, sino que además, resultaría necesario conocer la influencia que tales hechos tuvieron sobre la militancia al momento de emitir su voto. Circunstancias que no fueron razonadas ni acreditadas por la parte actora.

Adicionalmente, es importante señalar que la diferencia entre los resultados obtenidos por el primero y segundo lugar, es del nueve punto sesenta y dos porciento (cifra redondeada); rebasando sobradamente el parámetro de referencia previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, en aquellos casos en los que dicha diferencia sea inferior al cinco porciento, se actualiza la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección. Precepto que al ser interpretado en sentido contrario, establece la presunción de que las violaciones acaecidas no fueron determinantes, obligando a los recurrentes a aportar argumentos y medios probatorios suficientes para acreditarla, lo cual no ocurrió en la especie.

Por las razones anotadas, se consideran **INFUNDADOS** los agravios hasta aquí estudiados.

Por otra parte, en relación con el motivo de disenso a través del cual los promoventes manifestaron que en relación con el centro de votación ubicado en el municipio de San José Tenango, “...La comisión estatal organizadora determinó que la persona encargada de realizar el traslado y entrega de material, documentación electoral y boletas electorales al centro de votación... fuera el C. Maximiliano Luis Juárez, quien fue denunciado ante la comisión estatal organizadora por su abierto proselitismo a favor de la C. Antonia Natividad Díaz Jiménez... el centro de votación de San José Tenango no pudo ser instalado el



*día de la jornada electoral porque el C. Maximiliano Luis Juárez nunca se presentó al citado municipio a entregar el paquete electoral lo cual dejó sin derecho de votar a 39 militantes... el mismo día 11 de Noviembre de 2018 el C. Javier Castellanos García, secretario general en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, emitió una declaración a los medios de comunicación en donde manifiesta de propia voz que fue el Comité Directivo Estatal quien solicitó que no se instalara el centro de votación de San José Tenango... de igual manera, da detalle de la forma en que se dio cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente JDC/302/2018, detalles que ni siquiera la Comisión Estatal Organizadora pudo informar durante la sesión permanente de seguimiento de la jornada electoral... lo cual evidencia la injerencia del Comité Directivo Estatal en apoyo a su candidata".*

Respecto del agravio transcurto, debe puntualizarse que tal cual quedó asentado en la presente resolución, la parte actora no consiguió acreditar algún acto de parcialidad concreto llevado a cabo por Maximiliano Luis Juárez durante el desarrollo del proceso de renovación de la dirigencia del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, por lo que se desestima la primera parte de su planteamiento, que es aquella en la que señala que "...La comisión estatal organizadora determinó que la persona encargada de realizar el traslado y entrega de material, documentación electoral y boletas electorales al centro de votación... fuera el C. Maximiliano Luis Juárez, quien fue denunciado ante la comisión estatal organizadora por su abierto proselitismo a favor de la C. Antonia Natividad Díaz Jiménez...". Lo anterior es así debido a que al carecer de constancias suficientes para demostrar que el Secretario Estatal de Acción Juvenil violó en favor de la referida candidata el principio de imparcialidad, resulta imposible considerar que su nombramiento como auxiliar de la Comisión responsable, entrañe alguna irregularidad de cara a la normatividad interna de este instituto político o a los principios que rigen la materia electoral.



Ahora bien, por lo que hace al hecho de que el centro de votación correspondiente al municipio de San José Tenango no fue instalado, si bien existe un escrito mediante el cual el auxiliar de la Comisión Organizadora Electoral explica los motivos por los cuales no consiguió llevar a cabo con éxito la tarea que le fue encomendada, lo cierto es que su estudio a fin de determinar si la causa fue o no justificada, no conlleva a ningún fin práctico, pues el artículo 141, fracción IV, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, señala:

Artículo 141. Son causales de nulidad de una elección, cualquiera de las siguientes:

(...)

IV. En el caso de haberse establecido más de un Centro de Votación en un proceso de selección de candidatos, cuando no se instalen el veinte por ciento de los Centros de Votación y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

(...)

Al respecto, debe puntualizarse que en el Estado de Oaxaca, para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo de este instituto político en dicha entidad federativa, de conformidad con el acuerdo identificado con la clave CONECEN/18, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL NÚMERO, INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN, se determinó instalar cuarenta centros de votación, al cual se agregó, por resolución judicial, el que nos ocupa, obteniéndose un total de cuarenta y un centros de votación en los que se llevaría cabo la jornada electoral.



En ese tenor, si los impetrantes únicamente se duelen de la falta de instalación de uno de ellos, que corresponde al dos punto cuarenta y cuatro porciento (número redondeado) de los centros de votación que debieron instalarse, cifra evidentemente inferior al veinte porciento que se exige para surtir la hipótesis normativa prevista en el artículo transcrita, es claro que el hecho de que no se instalara la casilla correspondiente al municipio de San José Tenango, no fue determinante para el resultado de la votación obtenida.

Argumento que se robustece si se toma en cuenta que, de conformidad con lo señalado por la propia parte actora, al referido centro de votación acudieron a sufragar treinta y nueve personas, lo cual nos lleva a concluir que aun ubicándonos en el prácticamente imposible supuesto de que todas ellas emitieran su voto a favor de la planilla encabezada por JOSÉ MANUEL VÁQUEZ CÓRDOVA, de cualquier forma no habría variado el resultado final de la elección, pues según el cómputo estatal, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de cuatrocientos cinco votos.

Ausencia de determinancia que también afecta la parte final del agravio en estudio, en la que los promoventes expresaron que “...el mismo día 11 de Noviembre de 2018 el C. Javier Castellanos García, secretario general en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, emitió una declaración a los medios de comunicación en donde manifiesta de propia voz que fue el Comité Directivo Estatal quien solicitó que no se instalara el centro de votación de San José Tenango... de igual manera, da detalle de la forma en que se dio cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente JDC/302/2018, detalles que ni siquiera la Comisión Estatal Organizadora pudo informar durante la sesión permanente de seguimiento de la jornada electoral... lo cual evidencia la injerencia del Comité Directivo Estatal en apoyo a su candidata”, pues de conformidad con el



principio de conservación de los actos válidamente celebrados al que se ha aludido en múltiples ocasiones en el desarrollo de la presente resolución, aún si se tuviera por acreditado que el centro de votación correspondiente a San José Tenango no fue instalado por órdenes del Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca (lo cual entrañaría una injerencia en asuntos propios de la Comisión Organizadora Electoral responsable), tal violación no sería por sí misma suficiente para decretar la nulidad de la elección acontecida el once de noviembre de dos mil dieciocho pues, como se ha visto, está comprobado que en la práctica no tuvo trascendencia en el resultado final de la elección, por lo que debe prevalecer su presunción de validez.

Adicionalmente, se estima que la memoria usb marca sandisk, de dieciséis gigabytes, que contiene un video ofrecido por la parte actora a fin de comprobar la existencia y contenido de la declaración rendida por Javier Castellanos García a que se ha hecho referencia en el párrafo inmediato anterior, por tratarse de una prueba técnica, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, así como en el diverso 16, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoriamente aplicables al Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en su artículo 121; únicamente tiene valor probatorio de indicio, circunstancia por la cual por sí sola, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborada o adminiculada con otros medios de convicción.

Lo anterior es así ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son pruebas que fácilmente pueden ser alteradas, elaboradas o confeccionadas a fin de hacer ver imágenes que no corresponden a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es hecho notorio que actualmente existen un



sin número de instrumentos, aparatos o recursos tecnológicos y científicos que permiten la obtención de imágenes (en fotografía o video) de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y la alteración de éstas.

De ahí que resulte inconcuso que el video ofrecido por la parte actora sea insuficiente por sí mismo, para acreditar que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca o su Secretario General en funciones de Presidente, ordenaron a Maximiliano Luis Juárez que no llevara a cabo la instalación del centro de votación correspondiente al municipio de San José Tenango (versión que no concuerda con la manifestada por el último de los mencionados en su escrito de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se exponen razones absolutamente diferentes), o que Javier Castellanos García conociera más detalles que la propia Comisión responsable, respecto del cumplimiento de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano aludido por los promoventes, ya que fueron omisos en apoyar dicho medio de convicción con otros que lo corroboraran, a efecto de comprobar plenamente lo dicho en su escrito inicial de demanda. Por lo que se determina que el agravio hasta aquí analizado es **INFUNDADO**.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/2014, aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación llevada a cabo el veintiséis de marzo de dos mil catorce, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, que a la letra indica:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE**



**CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Finalmente, en relación con el agravio en el que la parte actora señala que:

*"Me causa agravio las infracciones a los artículos 27 y 28 de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA... cometidas por el equipo de campaña de la candidata Antonia Natividad Díaz Jiménez consistentes en declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros candidatos, militantes, dirigentes del partido y funcionarios emanados del Partido y la contratación de tiempo en radio y televisión en atención a lo siguiente:*



- a) *El día 14 de octubre de 2018, el portal de internet Redactores MX publicó un video y una inserción en la que constan las declaraciones de María de Jesús Mendoza Sánchez siguiente:*

Respaldo el proyecto de Naty Díaz: María de Jesús Mendoza.

\*Resaltó la diputada local electa que existen panistas que le hacen mucho daño a este instituto político.

\*Estarán sufragando su voto alrededor de 4,900 militantes del PAN en Oaxaca.

Oaxaca de Juárez. – La diputada local electa, perteneciente al Partido Acción Nacional (PAN) en Oaxaca; María de Jesús Mendoza Sánchez, aseguró que, en este proceso interno para la renovación de la presidencia estatal de este instituto político, respalda la planilla y la candidatura de Natividad Díaz Jiménez para presidente del comité Directivo Estatal.

Aseguró que, en esta elección interna, sólo se registraron dos planillas, una encabezada por Naty Díaz Jiménez y la segunda por José Manuel Vázquez Córdova, además de que el proceso de campaña comprenderá del 12 de octubre al 10 de noviembre, para posteriormente un día después el 11 de noviembre, se lleve a efecto la elección de este instituto político en el Estado.

**'Hay personas que le han hecho daño al partido y de nuevo buscan meter sus manos en este proceso'**, caso concreto de Eufrocina Cruz Mendoza, quien en el pasado proceso electoral apoyó al candidato a la Presidencia de la República por el PRI, de igual manera Luis de León, quien apoyó la campaña de su pareja sentimental como candidata a diputada local del PVEM en Nuevo León”.



b) *El día 14 de octubre de 2018, el medio de comunicación GM televisión publicó un video y una inserción en la que constan las declaraciones de María de Jesús Mendoza Sánchez siguientes:*

Elección interna del PAN en Oaxaca entrevista María de Jesús Mendoza diputada local electa.

Eric Rafael Ramírez/GM Televisión

**-Existen actores políticos del PAN que le hacen mucho daño al partido resaltó.**

Domingo, 14 de octubre del 2018.- Respaldo la planilla y la candidatura de Natividad Díaz Jiménez para presidente del comité Directivo Estatal (CDE) del Partido Acción Nacional (PAN) en Oaxaca señaló en entrevista para GM Televisión María de Jesús Mendoza Sánchez diputada local electa plurinominal de la LXIV legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

La elección interna del PAN en la entidad inició en el mes de septiembre con la emisión de la convocatoria, el pasado domingo siete de octubre venció el plazo para el registro de candidatos, registrándose dos la primera encabezada por Naty Díaz Jiménez y la segunda por José Manuel Vázquez Córdova, la campaña comprenderá del 12 de octubre al 10 de noviembre, la elección será el 11 de noviembre, participarán en promedio 4,900 militantes del PAN Oaxaca...”

Al respecto, debe señalarse que el artículo 27, de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA PARA EL PERIODO 2018- AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA



ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018, en la parte que interesa, dispone:

**ARTÍCULO 27.** *Los candidatos a presidente de CDE e integrantes de sus respectivas planillas y equipos de campaña atenderán las siguientes obligaciones:*

1. *Cumplir con los estatutos, reglamentos, convocatoria, manuales, lineamientos y demás acuerdos que dicte la CEO, la CONECEN, así como los diversos órganos partidistas competentes.*
- (...)
5. *Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros candidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos emanados del Partido...*

Mientras que el numeral 28, incisos b) y g), del mismo ordenamiento, señala:

**ARTÍCULO 28.** *Durante la precampaña y la campaña queda prohibido a los candidatos, sus planillas, sus equipos de campaña y simpatizantes:*

- (...)
- b) *La publicidad en espectaculares, la pinta de bardas, las inserciones pagadas en medios de comunicación y la contratación de tiempo en radio y televisión;*
- (...)
- g) *Proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, de conformidad con el artículo 380, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- (...)



Asimismo, en su escrito inicial de demanda la parte actora refiere que María de Jesús Mendoza Sánchez “...forma parte del equipo de campaña de Naty Díaz...”, no obstante lo anterior, los medios probatorios con los que pretende acreditar su dicho, son publicaciones realizadas en el perfil de Facebook<sup>19</sup> de la primera de las mencionadas, en la que se observan muestras de apoyo hacia la candidata señalada. No obstante lo anterior, el simple hecho de publicar su preferencia electoral a favor de Antonia Natividad Díaz Jiménez en su cuenta personal de Facebook, no es suficiente para establecer que María de Jesús Mendoza Sánchez forma parte de su equipo de campaña, siendo apto únicamente para comprobar la calidad de simpatizante con su candidatura.

Partiendo de lo anterior, a juicio de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resulta imposible la anulación de una elección en virtud de que una simpatizante de alguno de los candidatos infringió la Convocatoria que rige la contienda interna, pues los actos realizados por quienes ostentan dicha calidad, difícilmente son controlables por los miembros de la planilla. Máxime que el numeral 1, del artículo 27, del mismo ordenamiento, establece textualmente que quienes adquieren la obligación de cumplir estrictamente la Convocatoria y demás normas relativas al proceso electoral interno, son los “...candidatos a presidente de CDE e integrantes de sus respectivas planillas y equipos de campaña...”, quedando excluidos de tal artículo los simpatizantes de los candidatos.

Situación que bajo ninguna circunstancia debe ser interpretada en el sentido de que los demás militantes están exentos de cumplir la normatividad interna del Partido Acción Nacional, pero sí como un reconocimiento expreso en cuanto a que existen normas que por su propio contenido y naturaleza (como es el caso de

---

<sup>19</sup> Que como ha quedado asentado, por tratarse pruebas técnicas no tiene valor probatorio pleno, sino que requieren ser apoyadas por diversos elementos de convicción.



aquellas que regulan específicamente las campañas), se dirigen especialmente a los integrantes de las planillas así como a sus equipos, y no a la militancia en lo general. Lo anterior es así debido a que son precisamente los candidatos y sus equipos los que realizan las campañas en un proceso electoral interno y no la militancia como tal, siendo importante distinguir un acto de campaña de la simple manifestación de una preferencia electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la violación particular al artículo 28, inciso b), de la aludida Convocatoria, es de señalarse que la prohibición se concreta a las inserciones pagadas en medios de comunicación o a la contratación de tiempo en radio y televisión. Extremos que tampoco se satisfacen en la especie, pues ni siquiera de manera indiciaria los promoventes acreditan que María de Jesús Mendoza Sánchez haya desplegados las conductas de *pagar o contratar*.

Circunstancias que contrario a lo manifestado por la parte actora, sí cobran especial relevancia en el caso concreto, ya que según su propio dicho, en el momento en que emitió la declaración dicha militante ostentaba el cargo de Diputada local electa. En ese sentido, las reglas de la experiencia indican que quienes tienen cargos de elección popular, en numerosas ocasiones son abordados de manera espontánea (es decir, sin necesidad de pagar la publicación o contratar tiempo en radio y televisión) por los periodistas, a fin de obtener su opinión respecto de diversos temas, como puede ser un proceso electoral interno; sin que exista normatividad alguna que le impida expresarse libremente, pues ello constituiría una grave violación al derecho humano contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a los argumentos hasta aquí expuestos, que se concatenan con el hecho de que los únicos medios probatorios allegados a esta autoridad son



pruebas técnicas, que dada la naturaleza y como ha sido anteriormente estudiado, por sí mismas son insuficientes para acreditar lo dicho por las partes, se considera que con las entrevistas relacionadas en el presente agravio, María de Jesús Mendoza Sánchez no vulneró la disposición contenida en el artículo 28, inciso b), de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA PARA EL PERÍODO 2018- AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Por otra parte, en relación con el contenido de los transcritos artículos 27, numeral 5, y 28, inciso g), de la misma Convocatoria, es de puntualizarse que el agravio expresado por los promoventes se encuentra encaminado a demostrar que la conducta de María de Jesús Mendoza Sánchez, al señalar que existen personas que le han causado mucho daño al Partido Acción Nacional, resulta calumniosa y en consecuencia, contraria a la normatividad de Acción Nacional.

Ahora bien, de los aludidos artículos contenidos en la Convocatoria que nos ocupa, se desprende que tanto los candidatos, como sus planillas, equipo de campaña y simpatizantes, deben abstenerse de realizar declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros candidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos emanados de éste. Por lo que en el caso concreto, la causa de pedir se centra en determinar si el señalar que existen personas que le han causado daño al Partido Acción Nacional, refiriéndose de manera particular a Eufrocina Cruz Mendoza y Luis de León, infiere una calumnia o difamación contraria a Derecho, que afecta a la planilla encabezada por JOSÉ MANUEL VÁQUEZ CÓRDOVA.



En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al cual México se adhirió el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno; y los numerales 11 y 13, párrafo 2, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominada Pacto de San José, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no solo propositivo, sino también crítico, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas.

Por tanto, en las contiendas internas de Acción Nacional, es importante que la militancia cuente con los elementos necesarios a fin de determinar el sentido de su voto, sin embargo, cuando la propaganda o publicidad realizada por los actores políticos o sus simpatizantes, tenga por objeto la difusión de información relacionada con actividades ilícitas o la descalificación particular de una persona, se incrementa la posibilidad de quien la utiliza, sin apoyarla en elementos objetivos o convictivos suficientes, incurra en alguna de las restricciones previstas en nuestra Carta Magna.

En atención a lo anterior, debe considerarse que aun en el contexto de los debates políticos, la libertad de expresión no debe rebasar el derecho a la honra y dignidad de las personas. Es decir, el debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos, de tal suerte



que todos puedan cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, contribuyéndose a la formación del criterio de los electores para votar. No obstante lo anterior, el ejercicio de la libertad de expresión encuentra contrapeso en otros valores, como son la honra, reputación y dignidad de otros candidatos, los cuales también deben ser jurídicamente protegidos, dado que el artículo 11, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula que toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad, además de señalar que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, domicilio o correspondencia, ni en ataques ilegales a su honra y reputación.

Lo anterior constituye un imperativo del sistema democrático mexicano, considerando el derecho de toda persona al respeto a su dignidad, para no ser sujeta de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, según se dispone en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 del Parto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como se ha dicho, en el caso concreto el mensaje que la parte actora señala que constituye una descalificación en su perjuicio, es el señalamiento de que Eufrocina Cruz Mendoza y Luis de León, en el proceso electoral constitucional pasado, apoyaron a candidatos de diversos partidos políticos, causando un daño a Acción Nacional. Expresión que a juicio de los integrantes de esta Comisión de Justicia, se encuentra amparada por el principio de libertad de expresión, ya que no utiliza calificativos y expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas,



sino que se limita a precisar hechos concretos que desde el punto de vista de María de Jesús Mendoza Sánchez, son calificados como incorrectos.

Lo anterior sin perder de vista que ni Eufrocina Cruz Mendoza, ni Luis de León, forman parte de la planilla encabezada por JOSÉ MANUEL VÁQUEZ CÓRDOVA, así como que en ninguna parte del escrito inicial de demanda los promoventes esclarecieron cuál era el vínculo existente entre unos y otros, por lo que aun si las declaraciones que se analizan constituyeran un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión, el daño a la reputación recaería directamente sobre las dos personas indicadas, resultando prácticamente imposible sostener que le causaron un perjuicio a los hoy recurrentes.

En atención a lo anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.-** Son **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los agravios expuestos por los promovente, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, por lo que es de confirmarse la elección impugnada.

**NOTIFIQUESE** a los actores la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisos en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del



Partido Acción Nacional; así como a través del correo electrónico [oax02717@hotmail.com](mailto:oax02717@hotmail.com), que fue señalado para tal efecto por **JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ CÓRDOVA, PROCOPIO GAUDENCIO MARTÍNEZ, ADRIANA SOLEDAD LÓPEZ JIMÉNEZ, SERGIO RODRIGO ROLANDO GARCÍA VARELA, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CHÁVEZ, VERÓNICA DELIA LÓPEZ RIVERA, DORA CATALINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, ELIZABETH DÍAZ ENRÍQUEZ y WILMER RAMÍREZ MIGUEL** en su escrito inicial de demanda; por oficio a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

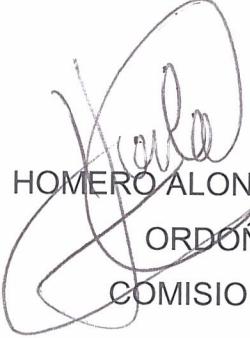
LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

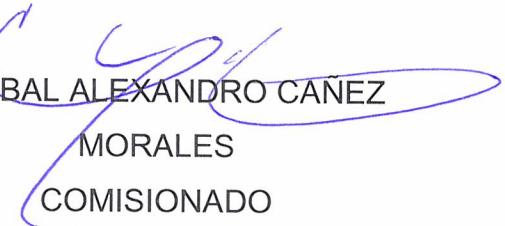
JOVITA MORIN FLORES  
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA PONENTE



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

  
HOMERO ALONSO FLORES  
ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

  
ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ  
MORALES  
COMISIONADO

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO